

DECRETO No. 24

EL CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar el Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, con la Constitución y demás Leyes Secundarias.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Organo Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Organo Ejecutivo.

CAPITULO II

Presidente y Vicepresidente de la República (16)

Art. 2.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes integran el Organo Ejecutivo.

Art. 3.- El Presidente de la República, como máxima autoridad del Organo Ejecutivo le corresponde dirigir, coordinar y controlar las acciones de las Secretarías de Estado y las dependencias de éstas, así como inspeccionar unas y otras.

El Vicepresidente de la República lo sustituirá en los casos estipulados por la ley.

Art. 3-A.- El Vicepresidente de la República, además de las atribuciones que le otorga la Constitución, ejercerá las funciones que el Presidente de la República le encomiende. (16)

Art. 4.- El presidente de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa el día uno de junio de cada año, para dar cuenta de la gestión del Órgano Ejecutivo e informar sobre la situación general del país y de sus problemas, así como las soluciones adoptadas por el Gobierno. (63)

En esta ocasión, el Presidente de la República, se hará acompañar por los Ministros y Viceministros que considere conveniente o necesarios y cuando no pudiere asistir lo sustituirá el Vicepresidente de la República, o en su defecto, por el Ministro que el mismo designe. (63)

Cuando las circunstancias del país así lo requieran, por motivos de necesidad, urgencia o emergencia, dicha comparecencia podrá postergarse, mientras subsistan las causas que la motivan; todo sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República. (63)

Art. 5.- Los Decretos, Acuerdos, Ordenes y providencias del Presidente de la República, deberán ser autorizados y comunicados de conformidad al Art. 163 de la Constitución.

Art. 6.- Corresponde al Presidente de la República, dirimir las competencias que se susciten entre las Secretarías de Estado.

CAPITULO III

De los Ministros y Viceministros de Estado

Art. 7.- La organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución.

Art. 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado, rendirán la protesta constitucional ante el Presidente de la República, previamente a la toma de posesión de sus cargos. De ello, se asentará acta en un libro especial autorizado por el Presidente de la República.

Art. 9.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán asistir al Despacho del Presidente de la República cuando éste lo requiera, o bien lo demanden los negocios públicos.

Art. 10.- Los Ministros y Viceministros de Estado, tienen como función especial intervenir en la formulación y realización de la política nacional, en los ramos de su competencia y promover, desarrollar y vigilar su cumplimiento.

Art. 11.- Cuando algún Ministro tenga causa legal para abstenerse de conocer en un asunto, se encomendará al Viceministro del Ramo, y si éste estuviere también inhabilitado, el Presidente de la República encargará su conocimiento a otro Ministro o Viceministro.

Art. 12.- Cuando alguna providencia correspondiere a diversos ramos de la Administración Pública, el Presidente de la República la acordará con las Secretarías de Estado competentes.

Art. 13.- Para los efectos del Art. 6 de este Reglamento, la Secretaría que tuviere bajo su conocimiento el asunto que motivare la discusión de competencia remitirá los documentos inmediatamente al Presidente de la República quien al dirimir la competencia podrá designar a otra Secretaría para que conozca el asunto, cuando por la naturaleza del mismo apareciere que a ninguna de las Secretarías discordantes corresponde su conocimiento.

Art. 14.- Los Ministros son independientes en el desempeño de sus funciones y cuando se encontraren reunidos, tendrán la precedencia a que se refieren los Arts. 28 y 29 de este Reglamento.

Art. 15.- Los Ministros serán superiores jerárquicos de funcionarios y empleados de sus respectivas Secretarías.

Art. 16.- Los Ministros y Viceministros tendrán, además de las obligaciones determinadas en la Constitución, leyes secundarias y otros reglamentos, las que siguen:

- 1.- Actuar como medios de comunicación del Organo Ejecutivo en sus respectivos Ramos;
- 2.- Conocer, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, excepto aquellos que, por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o disposición expresa del Presidente de la República, sean reservados al conocimiento de éste o del Consejo de Ministros;
- 3.- Ordenar la ejecución del Reglamento Interno del Organo Ejecutivo, aprobar y ejecutar los manuales de organización en el ramo respectivo, proponiendo al Presidente de la República la aprobación de los asuntos que por su naturaleza e importancia afectaren la coordinación de las actividades de la Administración Pública;
- 4.- Asistir al Presidente de la República y a otros entes del Organo Ejecutivo, en la formulación de planes de desarrollo de los sectores o regiones asignados a cada Secretaría de Estado y velar por la ejecución y eficiente funcionamiento de los mismos;
- 5.- Integrar el Consejo de Ministros. Esta obligación corresponderá al Viceministro cuando actúe en sustitución del Ministro;
- 6.- Asistir a las sesiones de la Asamblea Legislativa, cuando fueren invitados para tratar asuntos relativos a sus Secretarías y especialmente en los casos de interpelación a que se refiere el Art. 165 de la Constitución; en este último caso, podrá solicitarse el envío del expediente respectivo, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, a la fecha de la sesión;
- 7.- Asistir a los Gabinetes de Gestión que correspondan, de manera indelegable, a fin de lograr una mejor articulación para la ejecución de las políticas públicas. (16) (50)
- 8.- Los Ministros y Viceministros de Estado para ausentarse del país, deberán contar con la autorización del Presidente de la República; (16)
- 9.- Dedicar a sus labores todo el tiempo necesario para cumplirlas en forma eficiente, absteniéndose de realizar otras actividades que interfieran sus funciones;
- 10.- Supervisar y controlar las Instituciones Oficiales Autónomas que por ley están supeditadas a su dependencia e informar al Presidente de la República semestralmente, sobre la situación general de las mismas;
- 11.- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias que se relacionen con el desempeño de sus funciones.

Art. 17.- Los Viceministros de Estado colaborarán con los Ministros en las labores de su respectiva Secretaría, y a falta de éstos, los sustituirán en su cargo, previo acuerdo del Presidente de la República. Cuando faltaren tanto el Ministro como el Viceministro o los Viceministros del Ramo, los Titulares de los Ministerios podrán ser suplidos temporalmente por el Ministro que designe el Presidente de la República. (27)

Art. 18.- Los Ministros y Viceministros de Estado, deberán dar audiencia al público, por lo menos una vez a la semana, fijando para ello el día y hora correspondiente.

Art. 19.- Después del Ministro corresponde al Viceministro respectivo, la superioridad jerárquica a que se refiere el Art. 15 de este Reglamento.

Cuando un Ministerio tenga dos o más **Viceministerios**, será el Presidente de la República quien designará quien tendrá la superioridad jerárquica después del Ministro, cuando éste se ausente por causas legales.

Art. 20.- Los Ministros y Viceministros de Estado podrán autorizar a funcionarios de sus respectivos ramos, para que firmen correspondencia corriente y lo mismo aquella que no implique resolución de asuntos de que se trate, así como transcripciones y notificaciones de resoluciones o providencias autorizadas por los Titulares, debiendo en cada caso, emitirse el correspondiente Acuerdo.

CAPITULO IV **Del Consejo de Ministros**

Art. 21.- Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces.

Art. 22.- El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República, debiendo actuar como Secretario del mismo, el Secretario Jurídico. Deberán asistir al Consejo de Ministros, los Secretarios de la Presidencia, cuando sean convocados por instrucciones del Presidente de la República y su participación será con voz ilustrativa, pero sin voto resolutivo. En esta última calidad participará asimismo el Secretario de dicho Consejo. (16) (23) (35) (36) (56)

Asimismo, deberán asistir al Consejo de Ministros, siempre que la convocatoria se haga con instrucciones del Presidente de la República, para emitir opiniones e informes ilustrativos, los Viceministros y los funcionarios del Estado o personas que designe el Presidente de la República. (35) (56)

El Secretario Jurídico, previo requerimiento del Presidente de la República convocará a los miembros de éste y a los funcionarios que por orden del Presidente de la República deban asistir a la reunión, asimismo, llevará el Libro de Actas y hará las transcripciones que fueren necesarias. (35) (36) (56)

Art. 23.- Habrá Consejo de Ministros el día y hora que señale el Presidente de la República, cuando lo estime necesario. Para lo anterior, deberá preceder convocatoria del Presidente de la República, por medio del Secretario Jurídico. (16) (35) (36) (56)

Art. 24.- De lo tratado y resuelto por el Consejo de Ministros, se asentará Acta en el Libro especial autorizado por el Presidente de la República; tal libro será llevado por el Secretario Jurídico. (36) (56)

Art. 25.- En defecto del Secretario Jurídico, corresponderá al Secretario Privado de la Presidencia actuar como Secretario del Consejo de Ministros. (16) (23) (35) (36) (56)

Art. 26.- Para que el Consejo de Ministros pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de los dos tercios de sus miembros; y para tomar resolución será necesario el acuerdo de la mayoría de los miembros asistentes.

Art. 27.- El Consejo de Ministros elaborará su propio Reglamento.

CAPITULO V (1)

DE LOS COMISIONADOS PRESIDENCIALES

Art. 27-A.- Los Comisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental. Serán nombrados por el Presidente de la República y, entre otras atribuciones asesorarán a dicho funcionario con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado.

Cuando el Presidente de la República lo estimare conveniente, podrá conferir a los Comisionados Presidenciales el rango de Ministro de Estado. (16)

Asimismo, los funcionarios a que se refiere el presente artículo podrán participar en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (37)

Además, los Subcomisionados Presidenciales se constituyen como funcionarios de apoyo para coadyuvar al seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental, a fin que las funciones de los Comisionados Presidenciales se desarrollen de una manera expedita e idónea. Su nombramiento corresponde realizar al Presidente de la República y en tal condición podrán participar también en los trabajos de los Gabinetes de Gestión que el Presidente de la República les encomiende. (65)

TITULO II

De las Secretarías de Estado y sus Atribuciones

CAPITULO I (37)

De la Enumeración y Precedencia de las Secretarías de Estado. (37)

Art. 28.- Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado o Ministerios siguientes: (19) (56)

- 1) Ministerio de Relaciones Exteriores; (56)
- 2) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; (45) (56)
- 3) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; (36) (56)
- 4) Ministerio de Hacienda; (56)
- 5) Ministerio de Economía; (56)
- 6) Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología; (55) (56)

- 7) Ministerio de la Defensa Nacional; (56)
- 8) Ministerio de Trabajo y Previsión Social; (56)
- 9) Ministerio de Agricultura y Ganadería; (56)
- 10) Ministerio de Salud; (42) (56)
- 11) Ministerio de Obras Públicas y de Transporte; (56)
- 12) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (56)
- 13) Ministerio de Turismo; (23) (31) (56)
- 14) Ministerio de Cultura; (53) (56)
- 15) Ministerio de Vivienda; (56)
- 16) Ministerio de Desarrollo Local. (56)

Art. 29.- El orden señalado en el artículo anterior establece la precedencia de Ministros y Viceministros de Estado. (16)

CAPITULO II

De los Ministerios en Particular

Art. 30.- Para los efectos del Art. 159 de la Constitución, la Administración Pública se distribuirá en la forma que en los siguientes artículos se expresa.

Art. 31.- Cada Ministerio contará con un Ministro y por lo menos con un Viceministro.

El Consejo de Ministros podrá crear mediante Decreto, a propuesta del Presidente de la República, nuevos Viceministerios, dependencias u organismos, cuando la gestión de los negocios públicos así lo requiera. (16) (23) (24) (29)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 32.- Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores: (3)

- 1.- Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador;
- 2.- Gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales oyendo la opinión de la Secretaría interesada cuando fuere necesario;
- 3.- Organizar y dirigir el servicio exterior salvadoreño;
- 4.- Atender y canalizar las solicitudes y peticiones del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales acreditados en El Salvador, así como las de nuestro Gobierno a los países extranjeros, organismos internacionales y demás sujetos de derecho internacional;
- 5.- Organizar, institucionalizar y profesionalizar el Servicio Diplomático y Consular de Carrera, dándole el cumplimiento respectivo a lo que establece la Ley en la materia;
- 6.- Organizar y dirigir el Protocolo y Ceremonial Diplomático de la República, conforme a lo establecido por la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador; (37)

- 7.- Recomendar al Presidente de la República el establecimiento, suspensión o ruptura y restablecimiento de las relaciones diplomáticas y consulares con otros estados, así como proceder al reconocimiento de Estados y de Gobiernos;
- 8.- Determinar la apertura, cierre o traslado de las Misiones Diplomáticas y Consulares del país;
- 9.- Promover y defender en el exterior la buena imagen de la nación y del Gobierno, divulgando los aspectos relacionados con la vida política, económica, social y cultural;
- 10.- Dirigir los trabajos de demarcación del territorio nacional y realizar las negociaciones que sean pertinentes para la delimitación del mismo, velando siempre por el estricto respeto a la soberanía nacional;
- 11.- Expedir pasaportes y visas conforme a las leyes sobre la materia. Asimismo, ejecutar las acciones que le competan por ley, en materia diplomática, consular y migratoria;
- 12.- Nombrar y acreditar misiones oficiales a Congresos y eventos internacionales;
- 13.- Fomentar y participar en la organización de eventos culturales, científicos y de otra índole de interés para El Salvador;
- 14.- Autenticar los documentos conforme a la Ley y los convenios internacionales;
- 15.- Formular y dirigir la política, estrategia y los programas de desarrollo del comercio exterior en coordinación con el Ministerio de Economía y demás instituciones involucradas;
- 16.- Asistir y asesorar al Presidente de la República, Consejo de Ministros y demás entes del sector público, en materia de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos;
- 17.- Armonizar las acciones gubernamentales con las del sector privado, bajo los principios, normas y decisiones de política exterior;
- 18.- Efectuar toda clase de estudios y rendir los informes que le encomiende el Presidente de la República relacionados con las atribuciones que le corresponden;
- 19.- Integrar con los ministerios de los diferentes ramos, instituciones oficiales autónomas y demás entidades públicas y privadas, las comisiones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y dictar los reglamentos de su operación;
- 20.- Definir conjuntamente con los Ministerios de Economía y de Hacienda, las políticas, estrategias y medidas de integración económica regionales;
- 21.- Auxiliar al Organismo Judicial para hacer efectivas sus providencias, trámites y diligencias de cualquier clase de juicios o procedimientos judiciales en el extranjero, y prestar la colaboración necesaria para que las mismas providencias, trámites y diligencias puedan ser realizadas en el país, cuando provenga del exterior;
- 22.- Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República, en defecto del Ministro de Gobernación;
- 23.- Proteger los intereses de los salvadoreños en el exterior y promover su desarrollo;
- 24.- Promover activamente la vinculación económica de los salvadoreños en el exterior, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo;
- 25.- Promover y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de las comunidades salvadoreñas en el exterior con El Salvador, bajo el enfoque de la Diplomacia Pública; (68)
- 26.- Promover, facilitar y coordinar proyectos e iniciativas que fortalezcan el desarrollo de las organizaciones salvadoreñas en el exterior, especialmente en su relación con sus comunidades de origen en El Salvador;

- 27.- Defender y promover los derechos de los migrantes al exterior, tanto en los países de destino como de tránsito;
- 28.- Promover la búsqueda activa y permanente de esquemas migratorios que favorezcan a los salvadoreños en el exterior, especialmente de la población indocumentada en el exterior;
- 29.- Prestar servicios consulares modernos, eficientes, seguros y con una alta vocación de servicio a los salvadoreños en el exterior;
- 30.- Gestionar de manera proactiva Políticas Migratorias nacionales, regionales y multilaterales;
- 31.- Brindar asistencia jurídica para los salvadoreños en el exterior cuando ésta sea requerida;
- 32.- Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de Cooperación y apoyarla en todas aquellas actividades encaminadas a gestionar, negociar y administrar por medio de los instrumentos internacionales correspondientes, la distribución sectorial de la cooperación técnica, financiera no reembolsable o de bienes que gobiernos, organismos internacionales, entidades extranjeras y particulares, otorguen al Estado; (56) (64)
- 33.- Otorgar reconocimientos a funcionarios que se encuentren desempeñando funciones en el Servicio Diplomático, o que las hubieren realizado con anterioridad, por su destacada labor en el ámbito diplomático y de las relaciones internacionales. El Titular podrá nominar los reconocimientos a conferir a través de Acuerdo Ministerial, los cuales podrán estar constituidos por medallas o placas; y, (16) (23) (25) (34)
- 34.- Analizar, recomendar y promover políticas, estrategias y medidas de integración regional, según las prioridades del interés nacional y coordinar su aplicación. (34) (48)
- 35.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamentos. (48)

Art. 33.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento, corresponden especialmente al Viceministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes: (3) (37) (50) (56) (64) (68)

- 1) Planificar, recomendar, promover y dar seguimiento a políticas y estrategias en el ámbito internacional, según las prioridades del interés nacional; (68)
- 2) Optimizar el desempeño del servicio exterior salvadoreño, en coordinación con el Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana; (68)
- 3) Coadyuvar al mantenimiento de la soberanía nacional e integridad del territorio, incluido el espacio aéreo, el área marítima, el subsuelo, la plataforma continental e insular; (68)
- 4) Contribuir a la ejecución de la política exterior sobre aguas transfronterizas; (68)
- 5) Analizar, recomendar, promover y dar seguimiento, en coordinación con otras entidades estatales, a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, desarrollo social y ambiental; (68)
- 6) Coordinar la Comisión Técnica Sectorial de Asistencia Humanitaria Internacional, el proceso de gestión de asistencia humanitaria internacional en casos de desastre, en las modalidades de país asistido, asistente y de tránsito; (68)
- 7) Apoyar estrategias y programas orientados a dinamizar la economía y los procesos de internacionalización, en coordinación con las instituciones involucradas; (68)
- 8) Coordinar con la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional, ESCO- El Salvador Cooperación, la gestión de recursos de cooperación para el desarrollo; la participación en foros y espacios de negociación internacional; la negociación de los Instrumentos Internacionales; la participación, cuando se requiera, en la formulación de proyectos, en materia de cooperación para el desarrollo; así como requerir informes de seguimiento, evaluación y ejecución de los proyectos realizados con recursos de cooperación, cuando corresponda, a fin de contar con la información actualizada sobre el estado de la implementación de la cooperación en el país; y, (68)

- 9) Apoyar en la estrategia de acción y promoción de la Diplomacia Pública, en el ámbito cultural, deportivo, gastronómico y cualquier otra área que permita influenciar a la comunidad salvadoreña que se encuentra en el escenario internacional. (68)

Art. 33-A.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo 32 del presente Reglamento, corresponden especialmente al Viceministerio de Diáspora y Movilidad Humana, las siguientes: (50) (68)

- 1) Coordinar y articular políticas públicas, procesos y acciones de asistencia humanitaria, reintegración y desarrollo de las poblaciones en condiciones de movilidad humana, independientemente de su estatus migratorio y priorizando los grupos vulnerables, tanto en origen, tránsito, destino y retorno; (50) (68)
- 2) Coordinar y garantizar la prestación de servicios consulares integrales, eficaces, con un trato digno y de calidad a todas las personas salvadoreñas en el exterior; (50) (68)
- 3) Fortalecer los vínculos de la diáspora salvadoreña con el país y con sus municipios de origen, con el enfoque de generar alianzas de codesarrollo que beneficien a la economía de la población local, por medio de actividades orientadas a aumentar las relaciones económicas, comerciales, de inversión y de turismo; (50) (68)
- 4) Dirigir el estudio y análisis en el plano nacional e internacional para la participación, posicionamiento y seguimiento del país a los compromisos internacionales en materia de movilidad humana; (50) (68)
- 5) Impulsar el respeto y la garantía de los derechos humanos de la diáspora salvadoreña, conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes, independientemente de su estatus migratorio; (50) (68)
- 6) Coordinar y facilitar proyectos de desarrollo cultural, educativo y deportivo que busquen una mayor integración de la diáspora salvadoreña con nuestro país; y, (50) (68)
- 7) Proponer acuerdos bilaterales en materia de migración laboral, a fin de promover una migración regular, ordenada y segura. (50) (68)

Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (19) (45)

Art. 34.- Compete al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: (19) (45)

- 1) Tutelar y velar lo referente a la organización política y administrativa de la República; (45)
- 2) Refrendar y comunicar los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República, cuando se refieran a asuntos relativos a la Presidencia de la República; así como también, aquellos relativos a asuntos que no tengan materia específica; (31) (45)
- 3) Promover y fortalecer una cultura de paz social, especialmente a través de la evaluación y control del material cinematográfico, emisiones televisivas y radiales; así como prevenir y orientar sobre la inconveniencia de espectáculos públicos que propicien una pérdida de valores o promuevan un clima de violencia, especialmente en niños y jóvenes; (31) (45)
- 4) Organizar y mantener un sistema de prevención, orientación, mitigación y respuesta a desastres y emergencias, de cualquier naturaleza a nivel nacional; (31) (45)
- 5) Llevar la dirección y administración del Cuerpo de Bomberos de El Salvador; (31) (45)
- 6) Emitir los Acuerdos y Decretos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y a las instituciones de carácter religioso, de conformidad con la Ley, llevando el registro de las mismas; así como autorizar a las asociaciones y fundaciones extranjeras para operar en el país; (31) (45) (47)
- 7) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Arbitraje, de conformidad con la ley respectiva e imponer las sanciones por infracciones a la misma; (31) (45)
- 8) Llevar la dirección y administración de la Imprenta Nacional y del Diario Oficial; (31) (37) (45)

- 9) Llevar la dirección y administración de los Centros de Gobierno; (31) (45)
- 10) Atender y coordinar todo lo relacionado con el servicio postal nacional e internacional de El Salvador; (31) (45)
- 11) Autorizar el funcionamiento de los cementerios privados, de conformidad con la ley; (31) (45)
- 12) Autorizar las rifas, sorteos y las promociones comerciales, conforme a las leyes respectivas; (31) (45)
- 13) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; (45)
- 14) Coordinar la implementación de los lineamientos y estrategias para la descentralización y desarrollo local como herramientas para el desarrollo territorial; (31) (45)
- 15) Asesorar y fomentar iniciativas locales de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal; consolidar los Gabinetes Departamentales; (45)
- 16) Coordinar la articulación de los procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal con participación de organizaciones económicas y de la sociedad civil; (45)
- 17) Incorporar los territorios como actores, elevando la participación social en la elaboración de las estrategias, programas y planes, al igual que la inversión pública y privada; (45)
- 18) Sistematizar y difundir experiencias y mejores prácticas de procesos de descentralización, desarrollo local y asociatividad municipal a nivel nacional; (45)
- 19) Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado a los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; (45) (64)
- 20) Participar en el seguimiento de los procesos de descentralización, desarrollo local y territorial; (45)
- 21) Integrar las capacidades organizacionales, políticas, sociales y económicas de los territorios, en tanto motores locales de desarrollo; empoderando a los diferentes actores del territorio, en especial a los sectores populares de la visión del desarrollo territorial; y (45)
- 22) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, las que le encomiende el Presidente de la República; así como las que no estuvieren expresamente señaladas a otras Secretarías de Estado. (45)
- 23) Promover y coordinar la seguridad y salvamento acuático en los espacios o cuerpos de agua, para que cuenten con guardavidas que brinden atención inmediata a eventos que requieran de su intervención, con el objeto de preservar la vida e integridad física de las personas; emitiendo para ello, los lineamientos técnicos necesarios para desarrollar dicha actividad. (69)
- 24) Brindar respuesta pronta y oportuna en casos de emergencias que requieran un rescate o reacción inmediata, disponiendo para ello del Recurso Humano, material, dispositivos o equipo que se requiera para actuar. (69)

Art. 34-A.- Las funciones y atribuciones del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial serán ejercidas directamente o por medio de las dependencias a su cargo o instituciones adscritas al mismo; así como las que en el futuro se creen o se le incorporen en disposiciones reglamentarias o cuerpos legales. (19) (45)

Art. 34-B.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativa y cualquier instrumento en el que se mencione expresamente al "Ministerio de Gobernación", deberá entenderse referido al "Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial". (45)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA (36)

Art. 35.- Compete al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública: (17) (36) (49)

- 1) Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincuencia!, con estricto apego a la Constitución de la República y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes; (31) (49)
- 2) Conocer de las solicitudes de conmutación de penas; (31) (49)
- 3) Servir como enlace entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; (31) (49)
- 4) Asesorar al Presidente de la República respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración; (31) (49)
- 5) Ejercer, en representación del Presidente de la República y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la Academia Nacional de Seguridad Pública; (31) (32) (49)
- 6) Coordinar con las demás Instituciones del Estado la uniformidad de las estadísticas delincuenciales, como base necesaria para el estudio de los factores determinantes de la criminalidad y crear los organismos que fueren necesarios para las investigaciones criminológicas; (31) (49)
- 7) Presidir, de acuerdo a la ley, el Consejo de Ética Policial; (31) (49)
- 8) Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y la corrupción; (31) (49)
- 9) Coordinar, cuando sea necesario y legalmente pertinente, las acciones de seguridad pública y la elaboración e implementación de las políticas de seguridad pública con las distintas Secretarías de Estado que fueren procedentes; (31) (49)
- 10) Fijar la política penitenciaria del Estado, de conformidad con los principios que rigen la ley; así como organizar, dirigir, mantener y vigilar los centros penitenciarios, procurando la rehabilitación del recluso y su reinserción en la sociedad, (31) (49)
- 11) Ejercer el control migratorio, conocer de las solicitudes de naturalización de extranjeros, de la renuncia de la nacionalidad salvadoreña y recuperación de la misma, expedir pasaportes y ejecutar las demás acciones que corresponden a la política migratoria; (31) (49)
- 12) Representar al país en el exterior, en las áreas de su competencia, en coordinación con los organismos correspondientes; y, (31) (49)
- 13) Ejercer las demás atribuciones y competencias establecidas por las leyes o reglamentos, así como las que le encomiende el Presidente de la República. (31) (49)

Art. 35-A.- Además de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Justicia y al Viceministerio de Prevención Social, respectivamente, las siguientes: (49)

- A) Viceministerio de Justicia: (49)

- 1) Colaborar con el Ministro en la labor de servir como enlace entre el Órgano Ejecutivo con la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura; (49)
 - 2) Facilitar la coordinación entre la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia y otros órganos o entidades estatales y suplir al Ministro de Justicia y Seguridad Pública ante la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en caso de ausencia; (49)
 - 3) Asesorar al Ministro de Justicia y Seguridad Pública respecto de los proyectos de leyes o de sus reformas, relacionadas con su política criminal, las políticas de seguridad pública y justicia criminal que sean sometidos a su consideración, así como contribuir a la reforma legal e institucional en dicha temática; (49)
 - 4) Supervisar las unidades organizativas encargadas de la asistencia jurídica, mutua internacional y la jurisdicción policial; (49)
 - 5) Dirigir las acciones de atención integral de las personas víctimas de delitos, principalmente en los ámbitos jurídicos, psicológicos y sociales. (49)
- B) Viceministerio de Seguridad Pública: (49) (66)
- 1) Colaborar con el Ministro en la coordinación y enlace con instituciones vinculadas a la seguridad pública, en especial con la Policía Nacional Civil; (49) (66)
 - 2) Facilitar acciones gubernamentales vinculadas a la seguridad pública y ser un enlace en dicha materia; (49) (66)
 - 3) Asesorar al Ministro en la elaboración y ejecución de planes relacionados con el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y el orden en el país, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo; (49) (66)
 - 4) Proponer la formulación de planes en materia de seguridad pública, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo, que permita facilitar el cumplimiento de las atribuciones de las instituciones gubernamentales en dicha materia; (49) (66)
 - 5) Proponer al Ministro programas de seguridad pública; y (49) (66)
 - 6) Cualquier otra atribución encomendada por el Ministro en materia de seguridad pública. (49) (66)

MINISTERIO DE HACIENDA

Art. 36.- Compete al Ministerio de Hacienda: (7) (43)

1. Dirigir las finanzas públicas, así como definir y orientar la política financiera del Estado; (43)
2. Armonizar, dirigir y ejecutar la política tributaria y proponer al Órgano Ejecutivo, previa iniciativa del Presidente de la República, las disposiciones que afecten al sistema tributario; (43)
3. Participar en la formulación de la política de gastos públicos, proponiendo las acciones o medidas que estime convenientes para que sean utilizados en mejor forma los fondos asignados a los diferentes programas y proyectos de los entes del sector público; (43)
4. Presentar al Consejo de Ministros, por medio del Presidente de la República, los proyectos de Ley de Presupuesto y de sus respectivas leyes de salarios, así como las reformas a las mismas; (43)
5. Proponer al Presidente de la República para la consideración del Órgano Legislativo los proyectos de Decretos de la emisión o contratación de empréstitos al sector público y administrar el servicio de la deuda pública; (43)
6. Armonizar y orientar la política fiscal con la política monetaria del país; (43)

7. Participar en la formulación de las políticas de fomento a las actividades productivas y en la administración de incentivos que para tales fines se otorguen; (43)
8. Prevenir y perseguir el contrabando en todas sus formas con el auxilio de todas las autoridades; (43)
9. Asesorar a los demás organismos públicos en cuanto a los aspectos financieros de sus labores; (43)
10. Orientar y coordinar las actividades de preparación, ejecución y liquidación del Presupuesto General y de los Presupuestos Especiales; (43)
11. Organizar, dirigir y controlar la recaudación, custodia y erogación de los fondos públicos, pudiendo auxiliarse para fines de recaudación con los bancos y otras instituciones financieras; (43)
12. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública en forma centralizada para todas las operaciones del sector público; (43)
13. Orientar la política de suministros y proponer las normas y los procedimientos en la adquisición de bienes y servicios para uso gubernamental; (43)
14. Orientar, dirigir y coordinar la prestación de servicios de análisis administrativo dentro del sector público, de acuerdo con las políticas de transformación macro-estructural; (43)
15. Implantar la administración de personal y coordinarla a nivel de toda la administración pública, especialmente en cuanto a la clasificación de puestos, reclutamiento y selección, adiestramiento, registro y escalas de salarios; (43)
16. Coordinar las actividades de procesamiento automático de datos dentro del Gobierno Central, incluyendo el análisis de propuestas para contratación de servicios o adquisición de equipos, a fin de racionalizar el uso de recursos; (43)
17. Administrar el régimen de subvenciones, pensiones y jubilaciones que afecten el tesoro público; (43)
18. Participar con el Ministerio de Economía en la orientación y dirección de la política comercial y decidir en lo que concierne al aspecto arancelario y hacendario, especialmente en lo relacionado con el servicio de aduanas; (43)
19. Autorizar la creación, ejercer la vigilancia, fiscalizar y tomar las medidas que estime convenientes, para el funcionamiento de los establecimientos en los que se elaboren o utilicen productos estancados o en régimen de monopolio; (43)
20. Controlar la organización y administración de la Lotería Nacional; (43)
21. Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Hacienda e informar al Presidente de la República, semestralmente sobre la situación general de las mismas; (43)
22. Estudiar juntamente con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía, los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlos a los planes y programas de desarrollo económico nacionales; (43)
23. Dar a conocer al Secretario Técnico de la Presidencia de la República la ejecución presupuestaria, las demandas extra-presupuestarias y los movimientos de traspasos de fondos de las diferentes Secretarías de Estado; (16) (43)
24. Plantear y definir la necesidad de reestructurar conforme las necesidades del servicio el Ramo de Hacienda a los efectos de cumplir con el mandato prescrito en la Constitución de la República; y (16) (43)
25. Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (43)

Art. 36-A.- Dentro de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Hacienda las siguientes: (7) (43)

1. El manejo del Presupuesto, incluyendo presupuestos especiales; (7) (43)
2. El manejo de la caja; (7) (43)
3. El manejo del sistema de información necesario para las relaciones con el Fondo Monetario Internacional; y (7) (43)
4. El manejo administrativo del Ministerio, incluyendo lo relacionado con los inmuebles y equipos. (7) (43)

Art. 36- B.- Corresponden al Viceministro de Ingresos, las siguientes atribuciones: (7) (43)

1. El manejo de los ingresos, incluyendo los impuestos internos y aduanas; (7) (43)
2. Velar por un racional cumplimiento de la política tributaria; (7) (43)
3. Evaluar y considerar la conveniencia de introducir mecanismos de incentivos fiscales en armonía con la estructura tributaria vigente; (7) (43)
4. Proponer, junto con el Ministerio de Economía lo relacionado a las políticas de aduanas; y (7) (43)
5. Fortalecer las políticas orientadas a cumplir con el proceso de integración económica centroamericana. (7) (43)

MINISTERIO DE ECONOMIA

Art. 37.- Compete al Ministerio de Economía:

- 1.- Procurar el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos económicos del país; de igual manera garantizará precios justos a los productores, comerciantes y consumidores;
- 2.- Estudiar y analizar los problemas económicos del país y tomar las medidas que estime convenientes para resolverlos;
- 3.- Promover la industrialización en función del crecimiento de la producción, la eficiencia del proceso productivo y la descentralización y diversificación industrial;
- 4.- Procurar el aumento de la producción agroindustrial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- 5.- Fomentar el desarrollo y orientar la realización de planes y proyectos mineros y pesqueros, mediante la concesión de estímulos a las inversiones de capital en empresas eficientes y adecuadas a la estructura del país;
- 6.- Fomentar la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante la aplicación de medidas de orden económico;
- 7.- Promover el desarrollo del comercio interno, regional e internacional y la apertura o expansión de mercados para los productos nacionales; (37)
- 8.- Procurar el abastecimiento interno de bienes y servicios y ejercer las funciones que le otorgue la ley, para regular los suministros y los precios cuando los intereses colectivos así lo requieran;
- 9.- Regular y vigilar el depósito, transporte y distribución de los productos de petróleo;
- 10.- Controlar la adecuada aplicación del sistema de pesas y medidas;
- 11.- Ejercer la vigilancia y fiscalización sobre los comerciantes sociales e individuales nacionales o extranjeros; autorizar a las sociedades extranjeras que pretendan realizar actividades comerciales

permanentes en el país; e imponer sanciones a los comerciantes por las infracciones que cometieren a las leyes;

- 12.- Otorgar beneficios a las empresas y asociaciones cooperativas, dedicadas a las actividades industriales, pesqueras y comerciales, en función a los planes de desarrollo del país;
- 13.- Dirigir la política nacional a fin de realizar la integración económica y social de Centroamérica;
- 14.- Otorgar concesiones para la exploración y explotación de minerales, para el establecimiento de obras materiales de servicio público y para la prestación de servicios públicos;
- 15.- Promover la electrificación del país; dirigir y planificar el aprovechamiento eficiente de la energía eléctrica en la industria, el comercio, la agricultura, los transportes y las demás actividades económicas;
- 16.- Autorizar la creación y vigilar el funcionamiento en los aspectos de orden económico, de las empresas de servicios eléctricos ya sean estatales, mixtas o privadas;
- 17.- Derogado (26)
- 18.- Mantener y dirigir los servicios de estadísticas del Estado, disponer y atender oportunamente el levantamiento de censos que determine la Ley, y dar publicidad de sus resultados;
- 19.- Aprobar las tarifas aplicables a la prestación de servicios esenciales a la comunidad;
- 20.- Orientar, coordinar y vigilar las atribuciones, funciones y actividades encomendadas a las Instituciones Oficiales Autónomas adscritas al Ramo de Economía e informar al Presidente de la República semestralmente sobre la situación general de las mismas;
- 21.- Autorizar la creación y el funcionamiento de Instituciones de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito, Casas de Préstamos, Compañías de Seguros, de Fianzas y en general, sociedades o empresas que emitan o se propongan emitir acciones o títulos de crédito para ser ofrecidos al público;
- 22.- Promover y facilitar el ahorro y la formación de capitales; estimular las inversiones en empresas productivas y útiles para la economía del país y propiciar el desarrollo del sistema de crédito para incentivar la agricultura, la industria y el comercio nacional;
- 23.- Estudiar y analizar los sistemas de impuestos y las tarifas tributarias aplicables a las actividades económicas internas, en relación con la situación de la producción y del consumo; y presentar al Ministerio de Hacienda las sugerencias que estime convenientes para los intereses económicos del país;
- 24.- Autorizar a personas propietarias de empresas no domiciliadas en la República que pretendan realizar actividades industriales y comerciales de carácter ocasional y/o temporal, y
- 25.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (55)

Art. 38.- Compete al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología: (55)

- 1.- Conservar, fomentar y difundir la educación integral de la persona en los aspectos intelectual, espiritual, moral, social, cívico, físico y estético;
- 2.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional Formal y no Formal;
- 3.- Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar técnicamente las diversas actividades del sistema educativo nacional incluyendo la educación sistemática y la extra escolar, coordinándose con aquellas instituciones bajo cuya responsabilidad operen otros programas con carácter educativo;

- 4.- Organizar, coordinar y orientar técnica y administrativamente los servicios de educación en todos los niveles del sistema educativo nacional formal y no formal;
- 5.- Crear las instituciones y servicios que fueren necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, tales como: escuelas de educación inicial, parvularia, básica, especial media, superior y de adultos, centros docentes de experimentación y de especialización;
- 6.- Fundamentar, implementar, apoyar y evaluar acciones tendientes al desarrollo curricular de los diferentes niveles educativos;
- 7.- Proporcionar personal docente, material didáctico, mobiliario y equipo de trabajo, a los centros de educación oficiales, según las posibilidades del Estado;
- 8.- Controlar y supervisar los centros oficiales y privados de educación;
- 9.- Crear programas y centros de capacitación laboral de adultos, de desarrollo de la comunidad y de todo tipo de educación permanente;
- 10.- Fomentar y dirigir acciones permanentes de educación moral, cívica y de convivencia conforme a los derechos humanos;
- 11.- Promover actividades científicas, humanísticas y de orden estético, no sólo en forma teórica, sino preferiblemente de manera aplicada, para los alumnos de todos los niveles educativos, proveyendo los recursos que fueren necesarios para incentivar tales acciones;
- 12.- Otorgar los títulos que la ley señale, equivalencias de estudios en los niveles educativos básico, medio y superior no universitario; equivalencias de títulos e incorporaciones;
- 13.- Construir, mejorar, ampliar y equipar edificios del ramo;
- 14.- Conceder subvenciones y becas relativas al Ramo;
- 15.- Atender la formación inicial del docente y el perfeccionamiento del mismo que se encuentra en servicio; así como establecer estímulos apropiados para mejorar la calidad de la vida de los maestros;
- 16.- Promover y ejecutar programas de bienestar magisterial;
- 17.- Promover y ejecutar programas de bienestar estudiantil;
- 18.- Llevar un registro escalafonario del magisterio nacional y un registro administrativo, conforme a las leyes respectivas;
- 19.- Promover la constitución de asociaciones de padres de familia conocer, revisar y aprobar sus estatutos, así como concederles personalidad jurídica;
- 20.- Intervenir de conformidad con las leyes respectivas ante las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente;
- 21.- Elaborar la prueba de selección de los aspirantes a ingresar al servicio de la docencia;
- 22.- Planificar y ejecutar actividades educativas para la juventud, urbana y rural;
- 23.- Orientar, coordinar y vigilar las instituciones oficiales autónomas que tengan relación con el ramo;
- 24.- Determinar y orientar en cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los lineamientos convenientes para la celebración, prórroga o denuncia de convenios internacionales atinentes a la educación;
- 25.- DEROGADO. (37)
- 26.- Editar o coordinar la edición de libros de texto y material didáctico para el cumplimiento de sus fines; (37)
- 27.- Regular y supervisar la creación, funcionamiento y nominación de Centros Educativos Privados;
- 28.- Solicitar, en colaboración con el Ministerio de Relaciones Exteriores, becas de estudio a los países amigos para jóvenes graduados, personal docente, técnicos y administrativos; (37)

- 29.- Coordinar los proyectos relacionados con la introducción y uso de la tecnología educativa en los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (24)
- 30.- Coadyuvar con la coordinación y orientación de la Política y los Programas de Conectividad e Internet para los centros educativos del Sistema Educativo Nacional; (24)
- 31.- Coadyuvar con la dirección y orientación de los programas relacionados con el desarrollo de la capacidad competitiva de la fuerza laboral del país; (24)
- 32.- Establecer mecanismos de enlace, vinculación y colaboración con las instituciones que a nivel nacional e internacional manejan los temas de ciencia, tecnología y conectividad; (24)
- 33.- Coadyuvar en la coordinación de los aspectos relacionados con la integración de los niveles técnicos y tecnológicos del Sistema Educativo Nacional; (24)
- 34.- Contribuir al logro de la planificación integrada, participativa y efectiva del Sistema Educativo Nacional formal, especialmente en los temas relacionados a la tecnología educativa; (24)
- 35.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (8)

Art. 39.- Compete al Ministerio de la Defensa Nacional: (8)

- 1.- Organizar y mantener la Fuerza Armada, inspeccionar el estado del armamento, munición y equipo de la misma y velar por el cumplimiento de las normas de disciplina, instrucción, orden y ética del personal y otras prescripciones acordadas por la superioridad;
- 2.- Efectuar visitas a los cuerpos militares y de seguridad pública, para enterarse de las condiciones de vida de sus integrantes y del cumplimiento de reglamentos, disposiciones internas y órdenes de carácter permanente;
- 3.- Inspeccionar las instalaciones militares y supervisar el funcionamiento de maestranzas, escuelas y academias militares;
- 4.- Determinar y regular el retiro del personal de la Fuerza Armada y emitir los acuerdos correspondientes a la asignación de pensiones y montepíos militares del personal al que no le es aplicable la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada. Asimismo custodiará la documentación correspondiente a las Plicas Cesionarias de Montepíos Militares del personal antes mencionado;
- 5.- El manejo y canje de prisioneros de guerra de conformidad a convenios suscritos en base al Derecho Internacional;
- 6.- Otorgar ascensos y elaborar el Escalafón General de la Fuerza Armada;
- 7.- Autorizar altas, licenciamiento, reemplazos de la tropa y exoneraciones del servicio por incapacidad y otras causas de conformidad a la reglamentación correspondiente;
- 8.- Mantener la fuerza permanente de la Institución Armada y reservas;
- 9.- DEROGADO (4)
- 10.- DEROGADO (4)
- 11.- Instalación de bases navales y astilleros militares;
- 12.- Aviación militar, adquisición de terrenos para aeropuertos y pistas de aterrizaje; adquisición de aeronaves militares, establecimiento de escuelas de aviación militar y talleres de reparación de naves aéreas de guerra;
- 13.- DEROGADO (4)

- 14.- DEROGADO (4)
- 15.- Permitir y controlar la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas; municiones, explosivos y artículos similares, de conformidad a las disposiciones legales respectivas;
- 16.- DEROGADO (4)
- 17.- DEROGADO (4)
- 18.- Control de toda actividad subversiva y terrorista que atente contra la seguridad interna;
- 19.- DEROGADO (4)
- 20.- Fijar anualmente los efectivos de la Fuerza Armada de acuerdo a las necesidades del servicio;
- 21.- Colaborar con las demás dependencias del Organo Ejecutivo en los programas de desarrollo nacional, especialmente en situación de emergencia, y
- 22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Art. 40.- Compete al Ministerio de Trabajo y Previsión Social:

- 1.- Formular y ejecutar la política laboral y de previsión social en coordinación con la política general del Estado, mediante planes y programas adecuados;
- 2.- Armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;
- 3.- Promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución de los conflictos de trabajo, de acuerdo con los legítimos intereses de los trabajadores, de los patronos y de la economía nacional.
Para la resolución de los conflictos colectivos de carácter económico o de intereses, podrá establecer juntas administrativas especiales de Conciliación y Arbitraje, integradas en la forma que la Ley disponga;
- 4.- Conocer y resolver administrativamente en materia de trabajo, seguridad y previsión social;
- 5.- Vigilar el cumplimiento de las normas, resoluciones y acuerdos de trabajo, seguridad y de previsión social y sancionar a los infractores de conformidad a la Ley;
- 6.- Fomentar la organización de asociaciones profesionales de trabajadores y auxiliarlas en su desarrollo, así como la celebración de contratos y convenciones colectivas de trabajo y llevar los registros correspondientes;
- 7.- Aprobar estatutos y sus reformas y conceder personalidad jurídica a las asociaciones profesionales de trabajadores y de patronos;
- 8.- Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;
- 9.- Investigar las causas de los riesgos profesionales y prestar ayuda y asesoramiento técnico en materia de higiene y seguridad del trabajo a patronos, trabajadores y asociaciones de unos y otros;
- 10.- Procurar la creación y esparcimiento del trabajador y su familia;
- 11.- Determinar la política de salarios y hacer los estudios e investigaciones necesarios para la fijación de tarifas de salarios mínimos;
- 12.- Autorizar la contratación de trabajadores salvadoreños para prestar servicios fuera del país, a fin de garantizar sus intereses y los de la economía nacional;

- 13.- Dictaminar previamente sobre el ingreso al país de personas extranjeras para prestar servicios, a fin de evitar el desplazamiento de trabajadores salvadoreños por extranjeros y aprobar los programas que deben desarrollar éstos para capacitar al personal nacional;
- 14.- Dictar las medidas adecuadas para la protección de las mujeres y de los menores trabajadores;
- 15.- Estudiar el problema del desempleo y cooperar con otros organismos del Estado para poner en práctica medidas que tiendan a disminuirlos;
- 16.- Fomentar el aumento de la productividad de las empresas y la creación de nuevas fuentes de trabajo, mediante acciones coordinadas con los sectores público y obrero-patronal;
- 17.- Participar en la formulación y ejecución de la política de seguridad social a cargo del Estado;
- 18.- Estudiar los convenios internacionales en materia de trabajo y previsión social y proponer al Presidente de la República su celebración cuando así se considere conveniente;
- 19.- Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia;
- 20.- Promover la superación económica, moral, social y cultural de los trabajadores por medio de la educación obrera para el mejor desenvolvimiento de los mismos en las asociaciones profesionales, en las empresas y en la comunidad. Esta función será dirigida y ejecutada por personal salvadoreño;
- 21.- Fomentar el aprendizaje de las artes y oficios manuales y realizar programas que tiendan al desarrollo de los recursos humanos;
- 22.- Colaborar e intervenir en la medida en que la Ley señale en el sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos;
- 23.- Organizar y ejecutar programas de orientación y de formulación profesional para los trabajadores adolescentes y adultos de todos los sectores económicos, estableciendo para ese efecto los proyectos que fueren necesarios, en centros fijos o móviles y en colaboración con todas las entidades públicas o privadas, y
- 24.- Ejercer todas las atribuciones que el Código de Trabajo, otras leyes y reglamentos le confieran.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Art. 41.- Compete al Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- 1.- La ejecución de la política y administración de las actividades del sector agropecuario mediante planes y programas de desarrollo a nivel nacional;
- 2.- Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías que sean aplicables a las condiciones ambientales y socio-económicas del país y que conduzcan al incremento de la producción y la productividad de los distintos rubros que constituyen la actividad agropecuaria, principalmente de aquellos que sustenten las necesidades alimenticias para consumo interno;
- 3.- DEROGADO (33)
- 4.- DEROGADO (33)
- 5.- Desarrollar actividades de capacitación a los productores y trabajadores del sector agropecuario y a los funcionarios, profesionales y técnicos del mismo sector, a fin de que adquieran y perfeccionen los conocimientos, habilidades y destrezas que les permitan realizar con eficiencia las tareas que les corresponden, en el proceso de desarrollo económico y social del país;
- 6.- Contribuir a la tecnificación de la actividad agropecuaria, mediante la formación y especialización de profesionales agrícolas a nivel medio;

- 7.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los productos y subproductos agropecuarios, a fin de asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno de los productos básicos de consumo familiar, principalmente los destinados a la alimentación;
- 8.- Establecer y operar mecanismos de control, tendientes a garantizar la existencia, la calidad, composición y cualidades de los insumos empleados en las actividades productivas;
- 9.- Desarrollar y promover políticas de comercialización de los insumos que se relacionen con la producción agropecuaria nacional, a fin de asegurar su abastecimiento adecuado y oportuno; calidad, composición y cualidades de los mismos;
- 10.- Desarrollar y promover políticas crediticias para facilitar financiamiento a mediano y a largo plazo a productores agropecuarios, especialmente para aquellos sectores no cubiertos o extendidos por la banca comercial;
- 11.- Intensificar la utilización de las técnicas de riego y avenamiento para la producción agropecuaria, en función del uso racional del agua con fines de riego y del máximo aprovechamiento del recurso suelo;
- 12.- Aplicar medidas preventivas y combativas para evitar la introducción o propagación de plagas agropecuarias en el país;
- 13.- DEROGADO (33)
- 14.- DEROGADO (33)
- 15.- Recopilar y elaborar las estadísticas agropecuarias, debiendo coordinar su actuación en esta materia con el organismo estatal que se encargue de llevar información básica indispensable para la formulación y evaluación de planes para el desarrollo integral del sector agropecuario. Estas estadísticas deberán divulgarse periódica y oportunamente;
- 16.- Promover, en cooperación con los organismos estatales correspondientes, el establecimiento y desarrollo de asociaciones de productores agropecuarios;
- 17.- Ejecutar en coordinación con otras entidades del Estado, la política de cambios en la estructura y régimen de la tenencia de la tierra;
- 18.- Desarrollar programas para fomentar la participación activa de la familia rural en el desarrollo del sector agropecuario e incorporarlo al desarrollo económico y social del país;
- 19.- Fomentar y desarrollar la ganadería para un mejor aprovechamiento de la riqueza pecuaria del país;
- 20.- Fomentar y regular la pesca y la acuicultura para procurar el aprovechamiento de los recursos bioacuáticos en condiciones científicas y técnicas adecuadas para mejorar la economía nacional y las condiciones socio-económicas de los que intervienen en tales actividades;
- 21.- Propiciar el mejoramiento en la producción e industrialización del café, algodón y azúcar con base en investigaciones científicas, y
- 22.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

MINISTERIO DE SALUD (42)

Art. 42.- Compete al Ministerio de Salud: (42)

- 1.- Planificar, dirigir, coordinar y ejecutar la política del Gobierno en materia de salud y supervisar las actividades de dicha política; (42)
- 2.- Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población;

- 3.- Ejercer control ético y técnico de las actividades de las personas naturales y jurídicas, en el campo de la salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas atinentes a la materia;
- 4.- Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Ello sin perjuicio de las acciones similares que realicen otras instituciones del sector salud, conforme a las leyes respectivas y con la coordinación del caso;
- 5.- Realizar acciones y actividades y dictar las resoluciones especiales y generales que sean necesarias, para la conservación y mejoramiento del medio ambiente, participando en los proyectos de las grandes obras nacionales como represas, aeropuertos, ingenios, carreteras y acueductos;
- 6.- Adecuar y hacer cumplir el Código de Salud, especialmente en lo referente a la ética médica; el control de la calidad de los medicamentos; la supervisión de centros hospitalarios particulares; y vigilar la formación médica, postgrados, residentados y el servicio social de los egresados, y;
- 7.- Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento.

Art. 42-A.- Además de las atribuciones comprendidas en el artículo anterior, competen especialmente al Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud y al Viceministerio de Operaciones en Salud, respectivamente, las siguientes: (60)

A) Viceministerio de Gestión y Desarrollo en Salud: (60)

Apoyar al Ministro de Salud en la planificación, coordinación, ejecución y control en las áreas de promoción, planeación, desarrollo, regulación y normativas en salud pública y tecnologías sanitarias; (60)

B) Viceministerio de Operaciones en Salud: (60)

Apoyar al Ministro de Salud en la planificación, coordinación, ejecución y control en las áreas de atención primaria y especializada en salud, abastecimiento de medicamentos e insumos médicos, funcionamiento de laboratorios y farmacias de salud pública, programas especiales y la evaluación del desempeño de los servidores del Ramo, en apego a la legislación y demás normativa vigente en esa materia. (60)

Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (9) (56)

Art. 43.- Compete al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, lo siguiente: (26) (28) (52) (56)

A) Área de Obras Públicas: (56)

- 1) Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas, de acuerdo a los planes de desarrollo y a las disposiciones legales que regulan su uso; (56)
- 2) Efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios; (56)
- 3) Investigar condiciones geológicas, hidrológicas y sísmicas del territorio nacional y efectuar la investigación análisis y aprobación de la calidad de materiales utilizados en las construcciones; (6) (56)
- 4) Supervisar toda obra pública que emprenda el Gobierno Central, las Instituciones Oficiales Autónomas y los Municipios; (56)
- 5) Conceder certificados de explotación provisionales y temporales y conjuntamente con la Secretaría de Economía, conceder certificados de explotación ordinarios para líneas aéreas

comerciales; así como también aprobar los estatutos, reglamento interno y planes de estudio de las Escuelas Técnicas de Navegación Civil; (56)

- 6) Procurar el suministro de mercaderías y servicios necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Ramo, así como para la realización de las obras que le hayan sido encomendadas por otras dependencias del Gobierno Central; (56)
- 7) Desarrollar cualquier otra función inherente a la Ingeniería y Arquitectura que le asigne el Órgano Ejecutivo, y, (56)
- 8) Así mismo, desarrollar el proceso de adquisición de acuerdo a la ley, de los bienes y servicios, con el propósito de ejecutar acciones destinadas a prevenir, evitar o suprimir definitivamente las consecuencias posiblemente dañinas de un desastre natural o antrópico, que le sean encomendadas de manera excepcional por el Órgano Ejecutivo, a través del Presidente de dicho Órgano del Estado, cuando así lo considere pertinente; siempre que se cumpla con la premisa que se destinen a la colectividad, en función del bien común; y, (56) (67)
- 9) Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento. (67)

B) Área de Transporte: (56)

- 1) Planificar, analizar, coordinar y ejecutar la política del Estado en materia de transporte terrestre; aéreo y marítimo; (56)
- 2) Fomentar la creación de organismos o empresas que desarrollen los sistemas de Transporte, tomando en cuenta la oferta y la demanda de usuarios; (56)
- 3) Determinar previo estudio las necesidades del transporte terrestre, aéreo y marítimo, recomendando las políticas de importación o producción de equipos que satisfagan o garanticen la oportuna reposición del parque del vehículo utilizado en la modalidad del Transporte correspondiente. Para el cumplimiento de esta función, el Viceministerio fijará anualmente las necesidades reales y las prioridades para las distintas modalidades del servicio, de acuerdo con los planes previamente establecidos; (56)
- 4) Otorgar y cancelar autorizaciones para utilizar las redes de transporte; (56)
- 5) Otorgar y cancelar autorizaciones para funcionamiento de las empresas de transporte en sus diversas modalidades; (56)
- 6) Establecer y controlar terminales de transporte, puertos, aeropuertos; (56)
- 7) Realizar las acciones necesarias como autoridad máxima en el sector Transporte, para garantizar la eficiencia y seguridad en el servicio de transporte terrestre, aéreo y marítimo; (56)
- 8) Calificar la concurrencia de los requisitos exigidos para el goce de los beneficios que el Estado otorga a los particulares que presten el servicio de transporte colectivo de pasajeros, en los casos en que procediere el otorgamiento de tales beneficios. Dicha calificación será realizada por el Viceministerio de Transporte, a través de los órganos correspondientes en el área de transporte. Además, cumplirá y velará en cada una de sus áreas, conforme a sus competencias, por la aplicación de lineamientos técnicos que promuevan: accesibilidad universal, movilidad sostenida, ciclo peatonal, urbanismo ecológico, infraestructura verde, paisajismo, adaptación al cambio climático y gestión preventiva del riesgo. Tales competencias serán ejercidas por medio de unidades especializadas creadas para tal efecto; y, (56)
- 9) Las demás atribuciones que se establezcan por Ley o Reglamento. (56)

Art. 44.- DEROGADO (Ministerio de Seguridad Pública y Justicia)

Art. 45. Derogado tácitamente. (Ministerio de Cultura y Comunicaciones) (11)

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2)

Art. 45-A.- Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Formular, planificar y ejecutar las políticas de medio ambiente y recursos naturales;
2. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
3. Proponer la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de los mismos y velar por su cumplimiento;
4. Promover la participación activa de todos los sectores de la vida nacional en el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente;
5. Coordinar las comisiones nacionales en favor del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, tanto al interior del Gobierno, como con sectores de la sociedad civil;
6. Representar al país ante los Organismos nacionales, regionales e internacionales en todo lo concerniente al ambiente y los recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;
8. Actualizar e impulsar la estrategia nacional del medio ambiente y su correspondiente plan de acción, así como las estrategias sectoriales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales;
9. Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado al ambiente y recursos naturales. (64)
10. Desarrollar la investigación científica y los estudios especializados para usos relacionados con la prevención y reducción de riesgos, tanto en el campo de los desastres como en el desarrollo y en la planificación territorial y trasladar los resultados de dichas investigaciones y estudios a las instancias de gobierno responsables, para que cada una ejecute las recomendaciones según su capacidad; (33)
11. Realizar la instrumentación, así como el monitoreo continuo y sistemático de los procesos y fenómenos meteorológicos, hidrológicos, sismológicos, vulcanológicos y de geotecnia con fines de pronóstico y alertamiento; (33)
12. Validar y difundir la información de manera oportuna y eficiente a las autoridades y población en general, acerca de las amenazas y de las condiciones vulnerables cuya magnitud e importancia pueda traducirse en pérdidas y daños; (33)
13. Dimensionar la territorialidad de impacto de los fenómenos y procesos de amenazas, así como la naturaleza probable de las pérdidas y daños esperados; (33)
14. Promocionar y coordinar actividades de capacitación tendientes a mejorar el conocimiento existente sobre los diversos temas relacionados con la gestión del riesgo, dirigidas a quienes toman decisiones; así como al sector privado y los organismos locales y comunitarios; (33)
15. Establecer los lineamientos en materia de prevención y reducción del riesgo, existente y futuro, a fin que se incorporen en los planes, programas y proyectos de desarrollo, así como en su aplicación a escala nacional, regional sectorial y local; (33)
16. Elaborar y actualizar la cartografía temática en climatología, geología y geomorfología, en coordinación con el Centro Nacional de Registros, Universidades y otras dependencias públicas y privadas afines; (33)

17. Producir y actualizar el Atlas Nacional de Riesgos de Desastres, así como el apoyo a las comunidades para la preparación de mapas de escenarios locales de riesgo y de sus respectivos planes de mitigación; (33)
18. Proporcionar el soporte científico-técnico para el diseño, intalación y operación de los Sistemas de Alerta Temprana, en forma coordinada con otras instituciones y organismos competentes; (33)
19. Evaluar y reconocer los daños provocados por el impacto de los fenómenos y procesos naturales, ambientales y territoriales con el fin de integrar un acervo informático que sirva de base para la estimación de los patrones de riesgo; (33)
20. Promover y dar continuidad a las relaciones y convenios de cooperación nacionales e internacionales en materia de medio ambiente; (33)
21. Implementar medidas legales para la protección, conservación restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales del país; (33)
22. Investigar, desarrollar y divulgar tecnologías orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales; (33)
23. Realizar el estudio continuo de la condición atmosférica y climática del país para orientar oportunamente los beneficios o riesgos de los fenómenos naturales; (33)
24. Colaborar con organismos gubernamentales e internacionales competentes para prevenir y combatir la contaminación ambiental; y, (33)
25. Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (33)

MINISTERIO DE TURISMO

Art. 45-B.- Compete al Ministerio de Turismo:

- 1- Elaborar, formular, planificar y ejecutar la política y el plan nacional del turismo, así como formular los proyectos normativos;
- 2- Atender las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materias atribuidas a otros Ministerios;
- 3- Fomentar las industrias del turismo;
- 4- Actuar como el ente coordinador y contralor del turismo;
- 5- Fomentar el turismo interno hacia el país;
- 6- Colaborar con la entidad que la Presidencia de la República establezca en materia de cooperación, en lo relativo al apoyo técnico y financiero internacional destinado al mantenimiento de la Infraestructura y las zonas turísticas; (64)
- 7- Impulsar el régimen, registro y certificación de hoteles, pensiones y afines, organizaciones promotoras y demás prestadores de servicios turísticos;
- 8- Realizar congresos, conferencias, cursos, exposiciones, ferias y concursos referentes a su especialidad y promoción y estímulo de su realización;
- 9- Coordinar con otros ministerios, entes autónomos e instituciones, lo pertinente a la atracción, creación y supervisión de inversiones y proyectos turísticos;
- 10- Representación Nacional en foros, eventos, congresos y demás actividades vinculadas con la promoción del turismo;

- 11- Coordinar con otros Ministerios e instituciones el trabajo sobre la construcción de una imagen positiva de El Salvador a nivel nacional e internacional;
- 12- Participar en esfuerzos de seguridad pública, programas de inversión, de infraestructura y capacitación de habilidades en servicios orientados al fomento de la industria del turismo;
- 13- Las demás funciones y atribuciones que otras leyes y reglamentos le señalen. (23)

MINISTERIO DE CULTURA (53)

Art. 45-C.- Compete al Ministerio de Cultura: (53)

- 1) Velar por el cumplimiento de la Ley de Cultura como ente rector de la misma; así como velar por el cumplimiento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, al igual que sus respectivos Reglamentos. (53)
- 2) Actualizar, promover y facilitar el desarrollo de las políticas públicas en materia de cultura, incluyendo la relación con otras instancias gubernamental. (53)
- 3) Potenciar la participación de los distintos sectores sociales en el quehacer cultural y artístico nacional. (53)
- 4) Potenciar la memoria histórica y fortalecer los procesos identitarios a nivel local y nacional. (53)
- 5) Facilitar el acceso a la información cultural. (53)
- 6) Propiciar el desarrollo de una cultura de paz y respeto a los valores humanos, a través de procesos culturales y artísticos. (53)
- 7) Diseñar y ejecutar la territorialización de las políticas públicas en materia de cultura, a través de instancias como casas de la cultura, museos y red de bibliotecas públicas, entre otras. (53)
- 8) Estimular el diálogo y el trabajo intersectorial desde la cultura. (53)
- 9) Propiciar las relaciones culturales y artísticas con países amigos, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. (53)
- 10) Desarrollar la investigación histórica, cultural y artística nacional. (53)
- 11) Fomentar la lectura y la convivencia, a través de la red de Bibliotecas Públicas. (53)
- 12) Incentivar la creación artística y la producción de obras, espectáculos y muestras de las distintas manifestaciones de las artes. (53)
- 13) Garantizar el adecuado funcionamiento de los espacios artísticos y culturales administrados por el Ministerio de Cultura. (53)
- 14) Incrementar y fortalecer la producción bibliográfica nacional. (53)
- 15) Fomentar y coordinar los procesos de conservación, protección, valorización, restauración, preservación y difusión del patrimonio cultural, histórico documental y natural del país. (53)
- 16) Salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades. (53)
- 17) Ejercer la rectoría de los procesos relacionados con el desarrollo socio cultural de los pueblos indígenas. (53)
- 18) Apoyar las iniciativas culturales inclusivas. (53)
- 19) Acompañar los procesos participativos de concertación para la cultura y las artes. (53)
- 20) Estrechar y desarrollar vínculos culturales con la comunidad salvadoreña en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. (53)

- 21) Propiciar el desarrollo de la formación artística y cultural formal, no formal e informal, en las distintas disciplinas, en coordinación con las instancias pertinentes. (53)
- 22) Gestionar recursos financieros que contribuyan a la realización de los proyectos del Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda, en atención a la naturaleza de los recursos. (53)
- 23) Apoyar iniciativas en materia cultural, promovidas por entidades independientes, no gubernamentales, asociativas o privadas. (53)
- 24) Recolectar y sistematizar estadísticas culturales a nivel nacional. (53)
- 25) Organizar su propia estructura idónea para cumplir las atribuciones que le competen y las políticas que al efecto se formulen. (53)
- 26) Propiciar la atención al segmento de la población LGBTI, generando condiciones que permitan su desarrollo y protección, propiciando a su vez, las condiciones para que sean eliminadas las distintas formas de discriminación y de intolerancia hacia estas personas; (53) (59)
- 27) Propiciar un enfoque de Derechos Humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas. (59)
- 28) Asesorar al Presidente de la República en lo relativo con la eliminación de toda forma de discriminación, así como respecto a la inclusión social y acción ciudadana, proponiéndole el ejercicio de su iniciativa de ley, o la emisión de los Reglamentos, Decretos o Acuerdos, que contribuyan al logro de sus atribuciones. (59)
- 29) Las demás atribuciones que le asigne el Presidente de la República o que le sean conferidas por el Ordenamiento Jurídico del País. (59)

Compete especialmente al Viceministerio de Cultura: (67)

- 1) Colaborar y apoyar al Ministro de Cultura en el desarrollo de las políticas públicas en materia de cultura, incluyendo la relación con otras instancias gubernamentales. (67)
- 2) Coadyuvar en el desarrollo de una cultura de paz y de respeto a los valores humanos, por medio de procesos culturales y artísticos. (67)
- 3) Asesorar y apoyar al Ministro de Cultura en el cumplimiento de la Ley de Cultura, como ente rector de la misma; coadyuvando además en el cumplimiento de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, así como sus reglamentos. (67)
- 4) Coadyuvar en el diseño y ejecución de la territorialización de las políticas públicas en materia de cultura, a través de instancias como las casas de la cultura, museos y red de bibliotecas públicas, entre otras. (67)
- 5) Apoyar al Ministro de Cultura en el adecuado funcionamiento de los espacios artísticos y culturales que son administrados por la Secretaría de Estado. (67)
- 6) Coadyuvar en el fomento y coordinación de los procesos de conservación, protección, valorización, restauración, preservación y difusión del patrimonio cultural, histórico documental y natural del país. (67)
- 7) Apoyar en la gestión de recursos financieros que contribuyan a la realización de los proyectos de la Secretaría de Estado, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo atinente a recursos internacionales o con las instancias que corresponda en atención a la naturaleza de los recursos. (67)
- 8) Cualquier otra atribución encomendada por el Ministro de Cultura en relación a la temática cultural del país. (67)

Ministerio de Vivienda (56)

Art. 45-D.- Compete al Ministerio de Vivienda, lo siguiente: (56) (58)

- 1) Formular, dirigir y coordinar la implementación de la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; (56) (58)
- 2) Dirigir, como Órgano Rector, la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano, determinando en su caso, las competencias y las actividades respectivas de las entidades del Estado en su ejecución, facilitando y velando por los Planes de Desarrollo Urbano de aquellas localidades cuyos municipios no cuentan con sus propios planes de desarrollo local, los cuales, deben enmarcarse en los Planes de Desarrollo Regional y Nacional de vivienda y desarrollo; (56) (58)
- 3) Elaborar y aprobar los planes nacionales y regionales, así como las disposiciones de carácter general a que deban sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones, asentamientos en general y construcciones en todo el territorio de la República; (56) (58)
- 4) Planificar, coordinar y aprobar las actividades de los sectores de Vivienda y Desarrollo Urbano, en todo el territorio nacional; así como monitorear y evaluar los impactos de su ejecución en la reducción del déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda y hábitat; (56) (58)
- 5) Monitorear y evaluar los procesos de descentralización de municipalidades; así como la ejecución de las competencias de dichas municipalidades relativas a la gestión territorial, en correspondencia con lo establecido por los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades que cuenten con sus propios planes, ya sea que se realice de forma individual o asociada; (56) (58)
- 6) Planificar y coordinar el desarrollo integral de los asentamientos humanos en todo el territorio nacional, estableciendo las coordinaciones necesarias con otros actores públicos o privados para lograr el objetivo de desarrollo integral de dichos asentamientos; (56) (58)
- 7) Desarrollar y ejecutar programas y proyectos estratégicos para la reducción del déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda y hábitat; así como la realización de acciones que impulsen iniciativas del sector privado; (56) (58)
- 8) Aprobar y verificar que los programas que desarrollen las instituciones oficiales autónomas que forman parte del Sistema de Vivienda y Hábitat, conformado por el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Fondo Social para la Vivienda, Fondo Nacional de Vivienda Popular e Instituto de Legalización de la Propiedad, sean coherentes con la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano emitida por el Ministerio, debiendo coordinar con las mismas todo lo relacionado con los asentamientos humanos dentro del territorio de la República y verificar que éstos sean coherentes con los planes nacionales, regionales y locales de desarrollo; (56) (58)
- 9) Adecuar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos, que en materia de urbanismo y construcción existieren, pudiendo otorgar la aprobación para ejecutar todo tipo de proyectos, cuando los municipios no cuenten con sus propios planes de desarrollo local y ordenanzas municipales respectivas; (58)
- 10) Ejecutar las competencias que las leyes, decretos o reglamentos atribuyan al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, asumiendo todos los convenios y obligaciones contraídas por el mencionado Viceministerio, los que se entenderán celebrados y contraídos con el Ministerio de Vivienda; y, (58)
- 11) Las demás atribuciones que se establezcan por ley o reglamento. (58)

Ministerio de Desarrollo Local (56)

Art. 45-E.- Compete al Ministerio de Desarrollo Local, lo siguiente: (56)

- 1) Promover y difundir el desarrollo local del país; (56)

- 2) Coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo local, así como propiciar un enfoque de derechos humanos en la formulación de las políticas públicas, de cara a la erradicación de la discriminación y de toda forma de intolerancia hacia las personas y los grupos sociales, propiciando la implementación, en caso de ser necesario, de acciones afirmativas; (56)
- 3) Diseñar y promover programas para el desarrollo local, que ayuden al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, posibilitando el combate a la pobreza, desigualdad y marginación, velando por generar mejores condiciones de vida para la población; (56)
- 4) Constituir un espacio institucional con los diferentes actores sociales, con el objeto que el Estado responda a las demandas económicas y sociales de la población, con la finalidad de incrementar el desarrollo local; (56)
- 5) Coordinar el programa social de Ciudad Mujer, con un enfoque al desarrollo local de la población; así como cumplir las atribuciones establecidas en las leyes o reglamentos a cargo de las antiguas Secretaría Nacional de la Familia o Secretaría de Inclusión Social. (56)
- 6) Apoyar iniciativas y proyectos relacionados con las materias a cargo del Ministerio; y, (56)
- 7) Organizar y Administrar eficientemente todos los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales asignados a la División de Asistencia Alimentaria, con el propósito de brindar una adecuada logística de la ayuda alimentaria y no alimentaria de los diferentes proyectos o grupos beneficiarios; (56) (59)
- 8) Las demás atribuciones que establezcan por Ley, Reglamento o le sean encomendadas por el Presidente de la República. (59)

Art. 45-F.- Todos aquellos bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados por la antigua Secretaría de Inclusión Social, por la División de Asistencia Alimentaria o por el programa social de Ciudad Mujer, de la misma Secretaría, serán trasladados al Ministerio de Desarrollo Local, con las formalidades y requisitos legales necesarios, habida cuenta que su utilidad se relaciona con la implementación de políticas de inclusión social. Para lo anterior, las instituciones competentes deberán realizar los correspondientes cargos y descargos. (61)

Art. 45-G.- En todos aquellos casos en los que se estén tramitando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre de la Secretaría de Inclusión Social, relacionados con la implementación de políticas de inclusión social correspondientes a la División de Asistencia Alimentaria y el programa social de Ciudad Mujer, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre del Ministerio de Desarrollo Local. (61)

TITULO III

DE LAS SECRETARIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 46.- Las Secretarías de la Presidencia son unidades de apoyo destinadas al servicio de la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, pudiendo implementar o ejecutar acciones, siempre y cuando estén facultadas de conformidad al presente Reglamento. En caso de controversia sobre la interpretación de las atribuciones de las diferentes Secretarías, el Presidente de la República decidirá. (16) (23) (30) (36) (39) (45) (56) (57)

Las Secretarías de la Presidencia actúan como órganos de coordinación con las Secretarías de Estado y con las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. (45) (56) (57)

Las Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e Inversiones, Secretaría de Innovación y Secretaría de Prensa. (30) (36) (37) (39) (41) (45) (46) (53) (56) (57)

Cada Secretaría se organizará de conformidad a las disposiciones de su titular, considerando las necesidades del servicio que prestan. (30) (36) (45) (56) (57)

CAPITULO I

SECRETARIA PARA ASUNTOS LEGISLATIVOS Y JURIDICOS (16)

Art. 47.- DEROGADO. (16) (23) (35) (36) (37) (56)

Art. 48.- DEROGADO. (16) (54) (58)

Art. 49.- DEROGADO (16)

Art. 50.- DEROGADO (16)

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA PRIVADA

Art. 51.- La Secretaría Privada estará a cargo de un Secretario Privado, cuyas atribuciones serán:

- 1.- Concurrir a las reuniones a las cuales asista el Presidente de la República, cuando sea requerido al efecto;
- 2.- Tramitar cualquier solicitud de particulares hecha al Presidente de la República;
- 3.- Contestar la correspondencia oficial y privada que le encargue el Presidente de la República;
- 4.- Atender las audiencias de los señores Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios acreditados en El Salvador y las del Cuerpo Diplomático cuando éstas sean canalizadas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5.- Registrar y controlar las audiencias concedidas a particulares por el Presidente de la República, y
- 6.- Las demás atribuciones que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales, así como las que especialmente le encomiende el Presidente de la República. (16)
- 7.- Analizar cualquier asunto estratégico sometido a su conocimiento, así como coordinar cualquier acción que se le requiera por parte del Presidente de la República, para dar cumplimiento a la buena gestión gubernamental acorde con el Plan General del Gobierno; (56)
- 8.- Coordinar cualquier aspecto vinculado con el programa Alianza para la Prosperidad, el Asocio para el Crecimiento y el Convenio del Reto del Milenio; así como formar parte de los comités, consejos, comisiones u organismos de coordinación que los mismos tuvieren, pudiendo tomar decisiones estratégicas acordes con el Plan General del Gobierno; (56) (58)
- 9.- DEROGADO. (56) (58)
- 10.- DEROGADO. (56) (58)

11.- DEROGADO. (56) (58)

12.- DEROGADO. (56) (58)

Asimismo, le corresponderá la organización del departamento de becas, para lo cual deberá elaborar los correspondiente(s) procedimientos, libros y expedientes sobre los becarios; llevar el control de acuerdos, créditos, referentes a las becas, debiendo informar periódicamente sobre el aprovechamiento de los becarios al Presidente de la República. (16)

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNABILIDAD (2) (45) (46)

Art. 52.- DEROGADO. (16) (37) (45) (46) (56)

Art. 52-A.- DEROGADO. (45) (46) (56)

CAPÍTULO III - BIS (46)

DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES (46)

Art. 52-B.- La Secretaría de Comunicaciones estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien apoyará al Presidente en la gestión de las comunicaciones gubernamentales. (46) (57)

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: (46) (57)

- 1) Conducir la política de comunicación gubernamental y coordinar el Comité Interinstitucional de Comunicaciones para cohesionar la imagen y el mensaje del gobierno, incluyendo la publicidad gubernamental y el flujo de información institucional para su mayor divulgación; (46) (57)
- 2) Coordinar la vocería del Gobierno de la República y actuar como vocero, cuando el Presidente así lo solicite; (46) (57)
- 3) Gestionar la producción y pauta publicitaria de la Presidencia de la República; (46) (57)
- 4) Establecer y mantener relaciones estratégicas constantes con los medios de comunicación del país; (46) (57)
- 5) Contribuir al alcance de los objetivos estratégicos de la gestión, mediante la creación de estrategias de información y comunicación para la construcción del consenso y el apoyo social de las políticas públicas; (46) (57)
- 6) Dirigir y administrar el Sistema Nacional de Medios Públicos, favoreciendo el equilibrio del sistema mediático del país para la democratización de la información de interés público; (46) (57)
- 7) Realizar la convocatoria establecida en el Art. 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública; (46) (57)
- 8) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (46) (57)

Art. 53.- DEROGADO. (45) (46) (57)

CAPITULO IV
DE LA SUBSECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL (36) (41)

Art. 53-A.- DEROGADO. (13) (36) (41) (56)

Art. 53-B.- DEROGADO. (13) (36) (56)

Art. 53-C.- DEROGADO. (41) (56)

CAPITULO V
DE LA SECRETARÍA TÉCNICA Y DE PLANIFICACIÓN DE LA PRESIDENCIA (16) (36) (45)

Art. 53-D.- DEROGADO. (36) (37) (40) (45) (51) (56)

CAPITULO VI (23)
DE LA SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN, TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN (23) (36) (45) (48)

Art. 53-E.- DEROGADO. (36) (38) (44) (45) (48) (56)

CAPITULO VII DEROGADO. (37) (53)
DE LA SECRETARIA DE CULTURA. DEROGADO. (37) (53)

Art. 53-F.- DEROGADO. (16) (23) (36) (37) (53)

Art. 53-G.- DEROGADO. (30) (36) (37) (53)

CAPITULO VIII (30) (39)
DE LA SECRETARÍA PARA ASUNTOS DE VULNERABILIDAD (30) (39)

Art. 53-H.- DEROGADO. (39) (56)

CAPÍTULO IX (56)
SECRETARIA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA (56)

Art. 53-I.- La Secretaría Jurídica estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, cuyas atribuciones serán las siguientes: (56)

- 1) Brindar asesoría Jurídica al Presidente de la República, en relación a los Decretos Legislativos aprobados, proyectos de Decretos y Acuerdos Ejecutivos, así como de todo proyecto de ley y reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponden, debiendo realizar las gestiones necesarias en torno a los mismos, atendiendo las instrucciones que se le dieran; (56)
- 2) Tramitar acuerdos sobre nombramientos, licencias y renunciaciones de todos aquellos funcionarios públicos cuyo nombramiento compete al Presidente de la República; (56)
- 3) Tramitar las credenciales de funcionarios y empleados de la Administración Pública cuando salgan del país en misiones oficiales, conforme lo establece el Art. 12 del Reglamento General de Viáticos; (56)
- 4) Dar respuesta a correspondencia corriente, transcripciones, notificaciones y otros escritos o peticiones que fueren dirigidos por particulares al Presidente de la República; (56)
- 5) Extender certificaciones de los Puntos de Acta de las Sesiones de Consejo de Ministros, al igual que de los Acuerdos, Resoluciones y de las Actas de Juramentación de Funcionarios que se llevan en la Presidencia de la República; (56)
- 6) Coordinar los aspectos vinculados con la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la República; (56)
- 7) Dar la asesoría Jurídica en todos aquellos supuestos de la Administración Pública que fueren sometidos a su análisis; (56)
- 8) DEROGADO. (56) (70)
- 9) Organizar la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, con el objeto de garantizar el cumplimiento a la legislación aplicable; (56)
- 10) Coordinar a todas las Unidades de Acceso a la Información Pública del Órgano Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la transparencia en la gestión gubernamental; (56)
- 11) DEROGADO. (56) (58)
- 12) DEROGADO. (56) (58)
- 13) DEROGADO. (56) (58)
- 14) Realizar cualquier atribución que le encomiende el Presidente de la República. (56)

CAPÍTULO X (56)

SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES (56)

Art. 53-J.- La Secretaría de Comercio e Inversiones estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá las atribuciones siguientes: (56)

- 1) Participar y representar los intereses nacionales en la formulación de la política comercial bilateral, así como contribuir a definir la posición nacional en las instituciones internacionales en el ámbito del comercio internacional y las inversiones, en coordinación con las instituciones gubernamentales pertinentes; (56)
- 2) Definir y dar seguimiento al marco estratégico de las relaciones comerciales y económicas entre El Salvador y el resto del mundo, orientando la actuación de las entidades económicas y comerciales, así como coordinar las actividades empresariales que se organicen con ocasión de los viajes o visitas oficiales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros ministerios; (56)
- 3) Detectar y proponer soluciones a los obstáculos al comercio, a la inversión y a la contratación pública, en coordinación con el Ministerio de Economía; (56)

- 4) Participar en la negociación de los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, relativos a la promoción y protección de las inversiones exteriores, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el Ministerio de Economía; (56)
- 5) Elaborar informes preceptivos en materia de movilidad económica internacional; (56)
- 6) Proponer regulaciones relativas a inversiones exteriores, previo informe de los ministerios pertinentes y con la colaboración de otros órganos del Estado en materia de promoción de inversiones exteriores; (56)
- 7) Coordinar las relaciones con las asociaciones de exportadores e importadores, así como la divulgación y asesoramiento a las empresas sobre política comercial y oportunidades de negocio; (56)
- 8) Integrar los instrumentos de apoyo financiero oficial al comercio exterior existentes o que puedan crearse en el futuro y se atribuyan a la competencia de esta secretaria, en coordinación con las instituciones gubernamentales pertinentes; (56)
- 9) Dar seguimiento y participar en la negociación del apoyo financiero oficial a la internacionalización en los foros internacionales sobre crédito a la exportación, en especial en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en coordinación con los Ministerios pertinentes; (56)
- 10) Coordinar con organismos internacionales y organismos multilaterales de crédito las relaciones dirigidas a las atribuciones de esta Secretaria, con la articulación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Economía; (56)
- 11) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otras Secretarías de Estado o entidades competentes, la contratación de empréstitos, procurando que los mismos respondan al Plan General del Gobierno; excepto la gestión de aquellos relacionados con los programas sociales o de erradicación de la pobreza; (56) (58)
- 12) Colaborar en todas aquellas gestiones de coordinación que fueren necesarias dentro de la Administración Pública, para la promoción de Asocios Público Privados; y, (58)
- 13) Las demás competencias que le atribuyere la legislación en materia de comercio exterior e inversiones. (58)

La Secretaría de Comercio e Inversiones contará con una Subsecretaría, cuyo Subsecretario apoyará al Secretario en las siguientes funciones: (62)

- 1) Apoyar al Secretario de Comercio e Inversiones en el desempeño de sus funciones; (62)
- 2) Representar a la Secretaría de Comercio e Inversiones en las instancias y asignaciones que el Secretario indique; (62)
- 3) Sustituir al Secretario de Comercio e Inversiones, en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho de la Secretaría, previa emisión del respectivo Acuerdo; (62)
- 4) Adoptar la providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los planes, manuales, políticas y lineamientos generados por la Secretaría; (62)
- 5) Apoyar especialmente al Secretario de Comercio e Inversiones en la gestión que realice, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda u otras Secretarías de Estado o entidades competentes, en cuanto a la contratación de empréstitos, procurando que los mismos respondan al Plan General del Gobierno; excepto la gestión de aquellos relacionados con los programas sociales o de erradicación de la pobreza; (62)
- 6) Apoyar al Secretario de Comercio e Inversiones en todas aquellas gestiones en las que este último funcionario colabore para coordinar dentro de la administración pública, en la promoción de los Asocios Público Privados; y, (62)

- 7) Las demás atribuciones que le designe el Secretario de Comercio e Inversiones y las que señale el presente Reglamento. (62)

CAPÍTULO XI (56)

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA (56)

Art. 53-K.- La Secretaría de Innovación de la Presidencia, estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien compete velar por la planificación, coordinación y fomento de las estrategias de innovación del Estado, procurando el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos, teniendo como resultado el mejoramiento de los servicios proporcionados a la población por parte de las diferentes entidades del Órgano Ejecutivo. (56)

El Secretario de Innovación, tendrá las atribuciones siguientes: (56)

- 1) Promover y participar en el proceso de diseño de políticas públicas, planes y programas relativos a la innovación y modernización del Estado, a fin de contribuir con el desarrollo económico, social y político del país; (56)
- 2) Promover la adopción de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), entre las distintas entidades que interactúen e impulsen la productividad y competitividad, potenciando el desarrollo del país, estableciendo estrategias para mejorar la eficiencia de los servicios públicos a través del uso adecuado de dichas tecnologías; (56)
- 3) Apoyar los diferentes planes que las entidades del Órgano Ejecutivo tuvieren en relación a la innovación y modernización del Estado. (56)
- 4) Promover políticas públicas de normalización y estandarización para la aplicación de buenas prácticas de gestión y calidad de los diferentes servicios públicos; (56)
- 5) Coordinar acciones que permitan identificar los principales factores que limitan la innovación del país, así como identificar las principales problemáticas que afectan la eficiencia de los servicios públicos; (56)
- 6) Propiciar la investigación e innovación en materia de tecnologías de la información, con el fin de generar una ventaja competitiva de los diferentes sectores, a nivel nacional e internacional; (56)
- 7) Promover la formación técnica de funcionarios públicos; (56)
- 8) Implementar un Sistema de Monitoreo Nacional, que permita garantizar un seguimiento constante, oportuno y transparente a la gestión gubernamental, así como dar seguimiento a ejecución de proyectos, adopción de buenas prácticas, gestión adecuada de recursos, de las diferentes entidades del Órgano Ejecutivo; (56)
- 9) Suscribir convenios de cooperación con entidades privadas con personalidad Jurídica, que puedan apoyar el cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo; y (56)
- 10) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento Jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (56)

La Secretaría de Innovación de la Presidencia contará con una Subsecretaría, cuyo Subsecretario apoyará al Secretario, en las siguientes funciones: (58)

1. Apoyar al Secretario de Innovación de la Presidencia en el desempeño de sus funciones; (58)
2. Representar a la Secretaría de Innovación en las instancias y asignaciones que el Secretario indique; (58)
3. Sustituir al Secretario de Innovación de la Presidencia, en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho de la Secretaría, previa emisión del respectivo Acuerdo; (58)

4. Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los planes, manuales, políticas y lineamientos generados por la Secretaría; y, (58)
5. Las demás atribuciones que le designe el Secretario de Innovación de la Presidencia y las que señale el presente Reglamento. (58)

CAPÍTULO XII (57)

SECRETARÍA DE PRENSA DE LA PRESIDENCIA (57)

Art. 53-L.- La Secretaría de Prensa, estará a cargo de un Secretario nombrado por el Presidente de la República, quien apoyará al Presidente en la gestión de prensa. (57)

El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: (57)

- 1) Dirigir el manejo de mensajes y la elaboración de discursos del Presidente de la República; (57)
- 2) Contribuir al alcance de los objetivos estratégicos de la gestión, mediante la creación de estrategias de prensa; (57)
- 3) Acompañar al Presidente de la República en el desarrollo de los actos a los cuales deba concurrir éste, manejando lo atinente a las relaciones públicas; (57)
- 4) Asesorar a los voceros del gobierno para su manejo en espacios informativos; (57)
- 5) Producir textos, discursos y mensajes del Presidente de la República, así como otro tipo de material audiovisual, informativo y divulgativo, llevando un archivo de los mismos; (57)
- 6) Administrar las herramientas de comunicación multimedia como la página web y las redes sociales oficiales para generar espacios de comunicación e interacción directa con la población y brindar lineamientos para el manejo en las demás carteras de Estado, y (57)
- 7) Las demás atribuciones o funciones que se le señalen por el ordenamiento jurídico o que de manera expresa acuerde el Presidente de la República. (57)

CAPÍTULO XIII (70)

DE LA SECRETARÍA DE AUDITORÍA. (70)

Art. 53 M. La Secretaría de Auditoría, será una unidad administrativa con autonomía funcional dentro de la Presidencia de la República, que estará a cargo de un Secretario, nombrado por el Presidente de la República, a quien le compete dirigir la Secretaría, la cual tendrá como objeto constituirse en una unidad especializada en la implementación de mecanismos de fortalecimiento al control interno de las instituciones pertenecientes al Órgano Ejecutivo, procurando con ello la eficacia y eficiencia en el manejo de fondos públicos, a través de acciones de control que permitan la identificación de riesgos, indicios de corrupción o cualquier actuación fraudulenta, arbitraria o en exceso de sus atribuciones por parte de los servidores públicos que conlleven a la aplicación de medidas preventivas y correctivas. (70)

Toda información de la Secretaría de Auditoría será declarada como reservada, con base en el Art. 19, literales d, e, f, g y h de la Ley de Acceso a la Información Pública. Posterior al período de reserva referido en esta ley, toda la información referente a las investigaciones de la Secretaría será del dominio público, a excepción de las investigaciones en curso con períodos menores a cinco años. La información referente al funcionamiento interno, tales como contrataciones, permanecerá declarada como reservada ya que las condiciones expuestas en los literales d, g y h seguirán vigentes. (70)

Art. 53 N. Todo el personal de la Secretaría sólo podrá permanecer en ella por un período de cinco años. La información referente a su contratación y renuncia permanecerá declarada como reservada por un período de cinco años más al momento de su salida. Entiéndase ello como una obligación de parte del personal encargado de la gestión humana dentro de la Secretaría, para completar los trámites pertinentes con el Instituto de Acceso a la Información Pública, en base al Art. 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública. (70)

Art. 53 Ñ. El Secretario de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones: (70)

- a) Diseñar, preparar y ejecutar los mecanismos necesarios que permitan un eficiente manejo de los fondos públicos, a través de la participación ciudadana, por medio de la denuncia y los procedimientos de control interno de la gestión pública, que procuren la mejora continua de los procesos, la gestión de riesgos y la detección de fraudes o de actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos. (70)
- b) Implementar un sistema de denuncia ciudadana que permita la obtención de información indiciaria de actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos. (70)
- c) Elaborar protocolos de actuación en caso de manejo probatorio relacionado con la evidencia e información indiciaria de actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos. (70)
- d) Desarrollar en conjunto con cada institución una matriz de riesgo, que permita identificar hechos generadores, mejoras en los procesos y ejecución de todas las acciones preventivas pertinentes, estableciendo la metodología de análisis del riesgo como elemento de control interno, que permita definir la probabilidad de que ocurran acciones delictuosas o irregulares, su impacto en detrimento institucional y la capacidad de manejo de las instituciones. (70)
- e) Recomendar políticas de administración del riesgo relacionadas a delitos de corrupción, proponiéndole los criterios orientadores en la toma de decisiones, respecto de su tratamiento y sus consecuencias; diseño de manuales de acción para los funcionarios encargados de las distintas instituciones del gobierno central, a fin que proporcionen una respuesta inmediata y eficaz ante sucesos relacionados con delitos relativos a la administración pública. (70)
- f) Conformar un equipo especializado en conocimientos jurídicos, financieros, contables, de control interno y todos los que sean necesarios para el abordaje de las actuaciones irregulares, desde la perspectiva de la auditoría forense. (70)
- g) Dar seguimiento a acciones de control en los que se haya identificado una actuación irregular por parte del servidor público, con la finalidad de aplicar la acción correctiva correspondiente, identificando a los sujetos activos del hecho, conducta irregular, tipos de responsabilidad concurrente y posibles derivaciones a las instituciones pertinentes para su análisis e imposición de sanciones. (70)
- h) Ejecutar acciones de fortalecimiento de las capacidades técnicas de las unidades de auditoría interna, con la finalidad que estas realicen un trabajo bajo los principios de objetividad, profesionalismo, compromiso e independencia. (70)
- i) Enfatizar en el análisis de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, con la finalidad de evitar contrataciones irregulares en perjuicio de la administración pública, pudiendo realizar para tal fin acciones en conjunto con la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), de conformidad a sus atribuciones legales. (70)
- j) Ordenar y supervisar la implementación de unidades de inteligencia de mercado que realicen procesos de estimación de costos de obras, bienes y servicios según precios de mercado, a fin de evitar sobrepagos en dichos procesos. (70)
- k) Realizar evaluaciones periódicas, a fin de identificar posibles conflictos de interés entre servidores públicos y empresas proveedoras de obras, bienes y servicios. (70)

- l) Elaborar protocolos de control a las contrataciones de servidores públicos realizadas en cualquiera de sus modalidades por parte de las Instituciones, a fin de garantizar la idoneidad e independencia en dichas contrataciones. (70)
- m) Proponer a las instituciones públicas la adopción de sistemas de calidad en los procesos con estándares internacionales, con su respectiva metodología de evaluación de cumplimiento. (70)
- n) Proponer las reformas legales necesarias para el fortalecimiento del control interno y el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Auditoría. (70)
- ñ) Implementar un sistema de consulta rápida y verificación de información relevante con instituciones como el Ministerio de Hacienda, Superintendencia del Sistema Financiero, Centro Nacional de Registros, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública o cualquier otra institución que se considere necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría, indicándole a los titulares de dichas instituciones, la persona designada como enlace para el cumplimiento de tal función. (70)
- o) Realizar talleres y capacitaciones para generar propuestas de mejora de procesos y adopción de buenas prácticas en las instituciones, de conformidad a las matrices de riesgos de cada institución. (70)
- p) Suscribir todo tipo de convenios y cartas de entendimiento con instituciones públicas y privadas que sean necesarias para la consecución de los fines de esta Secretaría. (70)
- q) Otorgar o denegar el visto bueno para la iniciación de los procesos de contratación, traslado, suspensión, despido o destitución del Auditor Interno y sus delegados en el proceso de auditoría de las diferentes dependencias del Órgano Ejecutivo. Igual exigencia aplicará para las jefaturas de las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones, Financieras y Recursos Humanos de cada institución. (70)
- r) Autorizar los egresos de la Secretaría y delegar cualquiera de las funciones aquí detalladas; así como crear su estructura organizativa. (70)
- s) Cualquier otra función que le asigne el Presidente de La República en materia de lucha contra la corrupción y rendición de cuentas. (70)

La Secretaría de Auditoría contará con una Subsecretaría, cuyo Subsecretario será nombrado por el Presidente de la República; teniendo las siguientes atribuciones: (70)

- a) Apoyar al Secretario de Auditoría en el desempeño de sus funciones; (70)
- b) Representar a la Secretaría de Auditoría en las instancias y asignaciones que el Secretario indique; (70)
- c) Sustituir al Secretario, en los casos de ausencia y ejercer interinamente la titularidad del Despacho de la Secretaría, previa emisión del respectivo Acuerdo; (70)
- d) Adoptar las providencias necesarias, tanto de orden administrativo como técnico, para asegurar el adecuado cumplimiento de los planes, manuales, políticas y lineamientos generados por la Secretaría; y, (70)
- e) Las demás atribuciones que le designe el Secretario de Auditoría. (70)

Art. 53 O.- Todas las instituciones del Órgano Ejecutivo tienen la obligación de facilitar, proporcionar y entregar toda la información que la Secretaría de Auditoría les solicite; en este mismo sentido, deben cumplir los lineamientos que de ella emanen. Asimismo, todas las instituciones deberán colaborar con la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones y objetivos. (70)

Las Instituciones Oficiales Autónomas y Gobiernos locales colaborarán en la medida que sus normativas lo permitan. (70)

Art. 53 P.- Todo el personal destacado en la Secretaría de Auditoría estará obligado a guardar estricto secreto de la información que se maneje, teniendo especial obligación de utilizarla de forma confidencial y únicamente para el cometimiento de las atribuciones de la Secretaría; lo anterior, con la finalidad de no entorpecer los procesos de investigación y garantizar el buen resultado en los mismos. (70)

TITULO IV DE LA PLANIFICACION (3)

CAPITULO UNICO

Art. 54.- Se establece la Planificación Nacional como medio para obtener los mejores resultados en las actividades de la Administración Pública destinados al cumplimiento de los fines económicos y sociales del Estado.

Art. 55.- Los Ministerios y entes descentralizados deberán establecer unidades de planificación encargadas de preparar programas y proyectos de sus respectivos sectores, conforme a las normas establecidas en los planes de desarrollo económico y las dictadas por la institución respectiva. (37)

Art. 56.- Los Ministerios y entes descentralizados deberán integrar las Comisiones y/o Comités de Planificación necesarios para el cumplimiento de los objetivos que señalan los planes de desarrollo, en base a los lineamientos dictados por la institución respectiva. (37)

Art. 57.- Los Ministerios y demás instituciones del sector público están en la obligación de proporcionar a las Secretarías de la Presidencia y los Comisionados Presidenciales, toda la información que éstos soliciten, relacionada con el cumplimiento de sus funciones. (37) (56) (58)

TITULO V

CAPITULO UNICO

De la Cooperación y Coordinación en el Estudio y Ejecución de los Programas y Proyectos Sectoriales y Regionales

Art. 58.- Las diversas Secretarías de Estado y las Instituciones Oficiales Autónomas se coordinarán y colaborarán en el estudio y ejecución de los programas y proyectos sectoriales, multisectoriales y regionales, que por la naturaleza de sus atribuciones les corresponda conjuntamente desarrollar.

Para este efecto, los Ministerios y las Instituciones Oficiales Autónomas, unirán esfuerzos y recursos físicos y financieros.

Art. 59.- La relación a nivel institucional de los entes públicos descentralizados se hará a través del Ministerio al que por la naturaleza de sus atribuciones le corresponda la administración principal del sector.

Cada Ministerio orientará y coordinará las acciones, programas y proyectos sectoriales y regionales, de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y a su respectiva competencia.

Art. 59-A.- El Presidente de la República designará al Gobernador Propietario y al Suplente ante la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE. (37)

Art. 60.- Con el objeto de facilitar el estudio y ejecución de dichos programas y proyectos, el Consejo de Ministros creará los procedimientos y mecanismos que agilicen la transferencia de recursos entre las asignaciones presupuestarias de los diferentes Ministerios e instituciones descentralizadas.

TÍTULO VI (16)

CAPÍTULO ÚNICO (36)

DE LOS GABINETES Y SUBGABINETES DE GESTIÓN (36) (50)

Art. 61.- Para la gestión integral del sector público, el Presidente de la República creará los Gabinetes de Gestión que estime necesarios y establecerá sus atribuciones; así como las responsabilidades de sus miembros, nombrando a un Coordinador o Coordinadora para cada uno de ellos. (16) (36) (50) (58)

Art. 62.- Los Gabinetes de Gestión son instancias de articulación institucional y gestión estratégica de áreas claves de política pública para el desarrollo del país, para lo cual realizarán todas las acciones de coordinación necesarias para el cumplimiento de los objetivos, metas y prioridades del Plan General del Gobierno. (50)

INCISO DEROGADO. (50) (58)

Art. 63.- DEROGADO. (50) (56) (58)

Art. 64.- El Presidente de la República designará al Secretario de la Presidencia o Comisionado Presidencial que brindará soporte y asistencia técnica para el funcionamiento de los Gabinetes de Gestión, a fin de facilitar la articulación intersectorial en seguimiento a las prioridades del Plan General del Gobierno. (50) (56) (58)

Art. 64-A.- La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia será la responsable de brindar apoyo a los Gabinetes de Gestión para el diseño, la coordinación y la ejecución de estrategias de información y comunicación que visibilicen los resultados del trabajo de los Gabinetes. (50) (56) (58)

TÍTULO VII

Organización Administrativa de la Presidencia de la República

Art. 65.- La Presidencia de la República y cada Secretaría de Estado se organizarán administrativamente de acuerdo a sus necesidades y a los lineamientos que para ello se dicten.

Art. 66.- Los deberes de los empleados públicos son:

- 1.- Desempeñar el trabajo que se les encomiende con dedicación y esmero;
- 2.- Asistir al Despacho con puntualidad y decoro;
- 3.- Guardar disciplina, subordinación y compostura en asuntos del servicio;
- 4.- Guardar reserva sobre los asuntos de que tuvieren conocimiento con motivo de su cargo;
- 5.- Permanecer en la oficina todo el tiempo establecido en los horarios vigentes;
- 6.- Cumplir las normas contenidas en los instructivos y circulares que les sean comunicados, y
- 7.- Las demás que las leyes y reglamentos les señalen.

Art. 67.- La Presidencia de la República y cada Ministerio deberá contar con un Reglamento Interno y de Funcionamiento y un Manual de Organización cuando fuere necesario, que, juntamente con los Manuales de Procedimiento determinarán la estructura administrativa, el funcionamiento de cada unidad, las atribuciones de cada empleado, las relaciones con otros organismos, normas de procedimiento y demás disposiciones administrativas necesarias.

Los Ministros de Estado serán los responsables del cumplimiento del presente Reglamento, como también del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la Secretaría de Estado a su cargo.

Art. 68.- La ejecución de atribuciones y facultades que este Reglamento y cualquier otra disposición legal señale a cada Secretaría de Estado o a sus Titulares, podrá delegarse o descentralizarse en los funcionarios o unidades que la organización interna determine, salvo aquellas que por disposición de la Constitución, leyes, reglamentos o del Presidente de la República, queden expresamente exceptuadas. Para ordenar la delegación o descentralización bastará un Acuerdo del Órgano Ejecutivo en el ramo correspondiente, publicado en el Diario Oficial y comunicado a los organismos dependientes o directamente vinculados con la función de que se trate.

TITULO VIII

Del Personal de la Presidencia de la República

CAPITULO I

Del Estado Mayor Presidencial

Art. 69.- El Estado Mayor Presidencial tendrá un Jefe y estará bajo las órdenes directas del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, quien será nombrado por este último, debiendo prestar la colaboración necesaria a los funcionarios de la Presidencia de la República cuando se la soliciten por razones de servicio. (36)

Art. 70.- El Estado Mayor Presidencial, además de las atribuciones que le señale la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, tendrá las siguientes:

- 1.- Cooperar en los asuntos administrativos de la Presidencia de la República cuando lo ordenare el Presidente de la República o solicitare su colaboración el Ministro de la Presidencia, o los Secretarios de la misma;
- 2.- Acompañar al Presidente de la República y recibir con las ordenanzas de ley a los Embajadores Extraordinarios, Ministros Plenipotenciarios y miembros de Misiones Especiales en el acto de presentación de Cartas Credenciales;

- 3.- Acompañar al Presidente de la República en todo acto oficial o gira presidencial, lo mismo que a las recepciones que se ofrezcan en Casa Presidencial;
- 4.- Establecer los servicios militares de seguridad de acuerdo al lugar o las circunstancias del momento y otros medios disponibles;
- 5.- Vigilar el comportamiento de los motoristas, ordenanzas, fontaneros, carpinteros y electricistas, y dará cuenta del comportamiento observado a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (16)
- 6.- Llevar el control necesario de las personas particulares que visiten las distintas oficinas de la Presidencia de la República y adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias;
- 7.- Otorgar el Visto Bueno a los pedidos que efectúe el Jefe del Taller de Mantenimiento de Vehículos, Enfermería, Intendencia y Telecomunicaciones, en lo que se refiere a enseres, materiales y repuestos que en sus respectivas actividades necesiten y pasar las órdenes a la dependencia de la Presidencia de la República que el Presidente de la República establezca. (16)
- 8.- Llevar el archivo correspondiente, y
- 9.- Establecer los turnos necesarios de los motoristas de servicios varios, de los enfermeros, porteros y ordenanzas.

CAPITULO II

COLABORADORES Y EMPLEADOS (16)

Art. 71.- En la Presidencia de la República habrá los colaboradores que determine el Presidente de la República, los que desarrollarán sus funciones bajo las diferentes modalidades de prestación de servicios, en atención a las necesidades del servicio, quienes estudiarán, dictaminarán y resolverán los asuntos que les encomienden el Presidente de la República y los Secretarios de la Presidencia. (16) (37)

Art. 72.- Para el desarrollo de las labores de la Presidencia de la República, habrá el personal necesario, que se distribuirá según los requerimientos del servicio entre las diversas dependencias, tales como: departamento de personal, departamento de becas, servicios generales, proveeduría, finanzas; y cualquier otra que se considere necesario crear para el cumplimiento de la gestión presidencial. (16)

La emisión y tramitación de Acuerdos sobre nombramientos, licencias y renuncias de funcionarios y empleados de la Presidencia de la República, serán encargadas al funcionario que el Presidente de la República determine. (16)

El Departamento de Servicios Generales será el encargado de gestionar todo trámite administrativo, ante la autoridad competente como: matrículas, adquisición de placas para vehículos y en general toda diligencia relativa al buen funcionamiento de instalaciones, equipos, mobiliarios y demás enseres de la Presidencia de la República. (16)

Art. 73.- DEROGADO (16)

Art. 74.- DEROGADO (16)

Art. 75.- Son obligaciones de los empleados, las señaladas en este Reglamento, Ley de Servicio Civil y las que sus Jefes les encomienden y que sean compatibles con el cargo que tienen asignado.

CAPÍTULO III (56)

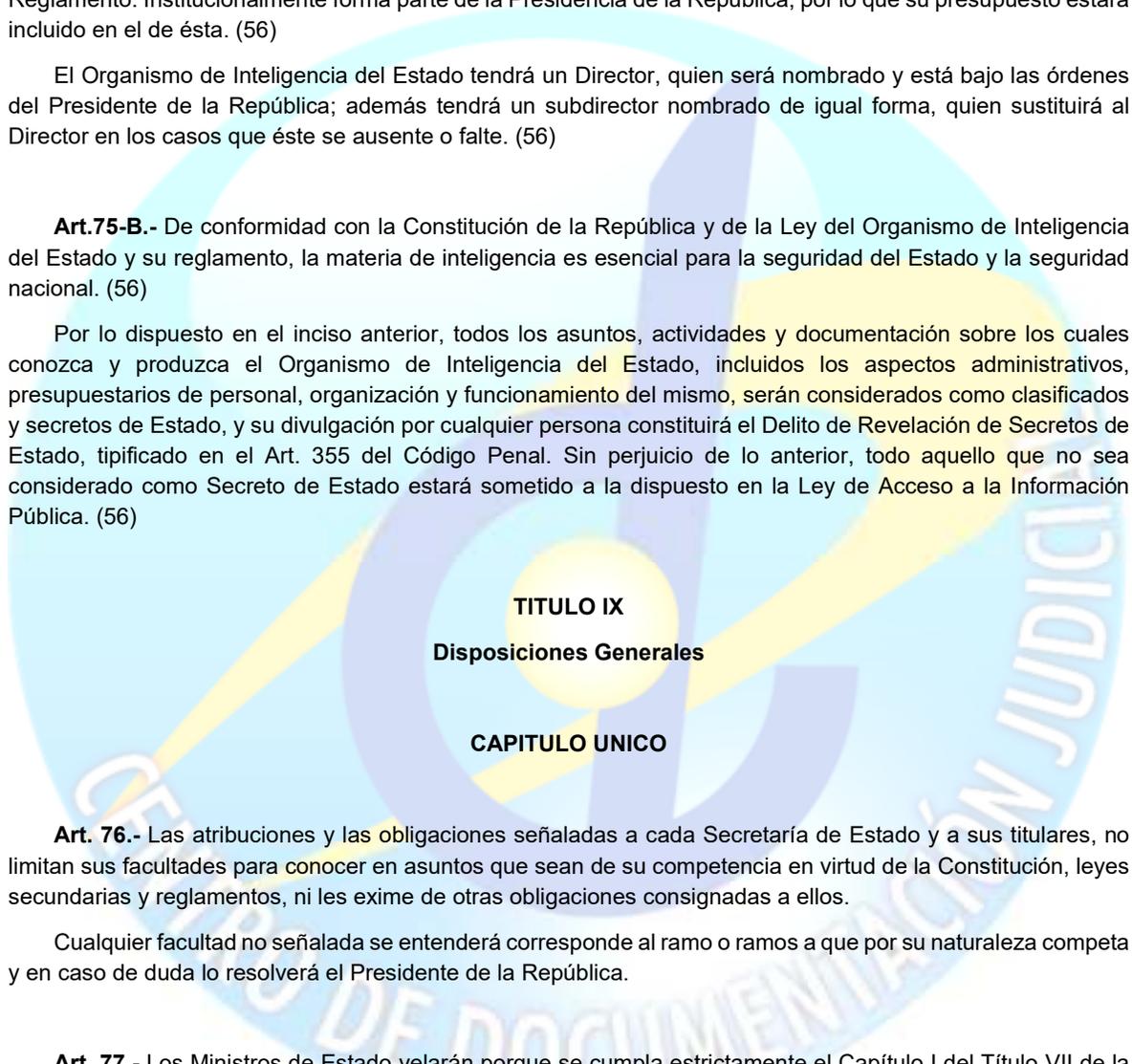
ORGANISMO DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (56)

Art. 75-A.- El Organismo de Inteligencia del Estado está bajo la autoridad y conducción del Presidente de la República y tendrá las funciones establecidas en la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su Reglamento. Institucionalmente forma parte de la Presidencia de la República, por lo que su presupuesto estará incluido en el de ésta. (56)

El Organismo de Inteligencia del Estado tendrá un Director, quien será nombrado y está bajo las órdenes del Presidente de la República; además tendrá un subdirector nombrado de igual forma, quien sustituirá al Director en los casos que éste se ausente o falte. (56)

Art. 75-B.- De conformidad con la Constitución de la República y de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado y su reglamento, la materia de inteligencia es esencial para la seguridad del Estado y la seguridad nacional. (56)

Por lo dispuesto en el inciso anterior, todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, incluidos los aspectos administrativos, presupuestarios de personal, organización y funcionamiento del mismo, serán considerados como clasificados y secretos de Estado, y su divulgación por cualquier persona constituirá el Delito de Revelación de Secretos de Estado, tipificado en el Art. 355 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, todo aquello que no sea considerado como Secreto de Estado estará sometido a la dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública. (56)



TITULO IX
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO

Art. 76.- Las atribuciones y las obligaciones señaladas a cada Secretaría de Estado y a sus titulares, no limitan sus facultades para conocer en asuntos que sean de su competencia en virtud de la Constitución, leyes secundarias y reglamentos, ni les exime de otras obligaciones consignadas a ellos.

Cualquier facultad no señalada se entenderá corresponde al ramo o ramos a que por su naturaleza compete y en caso de duda lo resolverá el Presidente de la República.

Art. 77.- Los Ministros de Estado velarán porque se cumpla estrictamente el Capítulo I del Título VII de la Constitución, especialmente lo estipulado para las condiciones de ingreso a la administración, promoción y ascensos con base a mérito y aptitud; traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos que les afecten; la estabilidad en el cargo público, contenidas en la Ley de Servicio Civil.

Art. 78.- Los ciudadanos que hubieren desempeñado la Secretaría de Relaciones Exteriores, se considerarán formando un cuerpo consultivo dependiente del Ministerio del ramo, para coadyuvar con su experiencia en las labores del Ministerio y para suministrar todos los datos ilustrativos que les pida respecto a los actos oficiales, relativos a dicho ramo de las épocas en que sirvieron aquellos cargos.

Art. 79.- Las solicitudes de los particulares a cualquiera de las Secretarías de Estado o de la Presidencia de la República, deberán ser presentadas por escrito a la oficina respectiva, en el papel sellado correspondiente, salvo excepciones legales.

Art. 80.- Los Ministros de Estado aprobarán su respectivo Reglamento Interno y de Funcionamiento, a más tardar 180 días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 81.- Derógase el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo, emitido por Decreto Ejecutivo No. 41 del 5 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 251, de fecha 12 del mes y año citados; y todas sus reformas.

Art. 82.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente de la República

Carlos Reynaldo López Nuila,
Ministro de la Presidencia.

NOTAS:

- I. LAS REFORMAS QUE EN EL PRESENTE REGLAMENTO TIENEN LA LLAMADA (16), SON TRANSITORIAS, DEBIDO A QUE EL DECRETO N° 1 DEL 1° DE JUNIO DE 1999, DEL CONSEJO DE MINISTROS, EN EL ART. 28, TRANSITORIO, DISPUSO: "Las presentes reformas son transitorias, en tanto el Consejo de Ministros no emitiera el nuevo Reglamento Interno del Organó Ejecutivo".
- II. Se han escrito en **negrita** algunas palabras en el texto del Reglamento para significar que se han utilizado indebidamente o que se trata de Ministerios que ya no existen.
- III. Los números entre paréntesis que figuran a continuación, corresponden a las llamadas insertas en el texto del Reglamento para identificar el número del Decreto por el que se hacen las respectivas modificaciones.

DECRETOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE MINISTROS

REFORMANDO EL REGLAMENTO INTERNO

DEL ORGANÓ EJECUTIVO

- (1) Por Decreto No. 96, del 20/10/95, D.O. No. 17 del 25/01/96 se adicionó el Capítulo V del Título I, Art. 27-A.

- (2) Por Decreto No. 30 del 19/05/97, D. O. No. 89 del mismo día, se modificaron los Arts. 28, 46 y 52; se intercaló el Art. 45-A, que contiene atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se derogó el Cap. VI del Título III, en realidad se trata del Capítulo V que estaba repetido, y correspondía a la Secretaría Particular que la suprimió el Art. 46. La modificación del Art. 52 se debe al cambio de nombre de una Secretaría de la Presidencia, a la cual se le asignaron nuevas atribuciones.
- (3) Por Decreto No. 113, del 20/12/95, D. O. No. 239 del 23/12/95 se reformó el Art. 32, y se derogó el Art. 33 que asignaba atribuciones al Ministerio de Coord. del Desarrollo Económ. y Social, por lo que la mención de ese Ministerio en el Art. 38 numeral 28, y en los Arts. 55, 56, 57, 62 y 64, es indebida.
- (4) Por Decreto N° 70, del 23/12/94, D. O. No. 19 del 27/1/95, se modificó el Art. 34 dándole competencia al "Ministerio del Interior y de Seguridad Pública", en dos Areas: "A) AREA DEL INTERIOR", y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA". Esta Area estaba a cargo del Viceministerio de Seguridad Pública, por lo que al suprimirse éste esas atribuciones dejaron de tener vigencia, y crearse el Ministerio de Seguridad Pública, al que en el Art. 44 se le transfirieron bastantes de las atribuciones que figuraban en el Area de Seguridad Pública. El Decreto N° 70 suprimió, además, los numerales 9, 10, 13, 14, 16, 17 y 19 del Art. 39. Deben suprimirse del RIOE las frases: "A) AREA DEL INTERIOR" y "B) AREA DE SEGURIDAD PUBLICA".
- (5) El Decreto No. 89, del 23/08/96, D. O. No. 156 del mismo día, modificó el numeral 2 del Art. 34.
- (6) El Decreto No. 71, del 23/12/94. D. O. No. 25 del 6/02/95, modificó el numeral 19 del Art. 35, y derogó el numeral 3 de la letra A) del Art. 43.
- (7) Por Decreto No. 108, del 31/10/96, D. O. No. 206 del 1º/11/96, se modificaron los Arts. 28 y 36 y se adicionaron los Arts. 36-A y 36-B. La modific. al Art. 28 ya quedó sin efecto por otra reforma posterior. Por Decreto No. 9 del 21/6/99, D.O. No. 114 del 21 del mismo mes y año, se derogó el Art. 36-B.
- (8) Se denomina Ministerio de la Defensa Nacional, según Art. 28 reformado, debido a que el Organo Ejec. por Dec. No. 64 del 21/05/92, D. O. No. 92 del mismo día, modificó el nombre de ese Ministerio.
- (9) Por Decreto No. 73 del 9/7/93, D. O. No. 136 del 20/7/93, se modificó el Art. 28 y el Art. 43. El Art. 28 se reformó posteriormente.
- (10) Por Decreto No. 50 del 9/06/95. D. O. No. 106 del mismo día, se reformó el Art. 28 en el que se incorpora al Reglamento Interno el Ministerio de Seguridad Pública, y en el Art. 44 se asignan las atribuciones a dicho Ministerio. El Art. 28 fue reformado posteriormente. Ver más adelante Decreto N° 45 del 22/05/95, por el que el Presid. Rep. crea ese Ministerio.
- (11) Por Decreto del Organo Ejecutivo No. 4 del 22/08/89, D. O. N° 153 de ese mismo día, se derogó el Dec. Ejec. que creó el Ministerio de Cultura y Comunicaciones, motivo por el cual las atribuciones que el Art. 45 le asignaba a ese Ministerio, dejaron de tener vigencia. Por igual razón deben reformarse los numerales 25 y 26 del Art. 38 y los Arts. 62 y 63 que mencionan ese Ministerio inexistente.
- (12) Por Decreto No. 87 del 23/08/96, D. O. No. 156 del mismo día, se sustituyó el Art. 46, que posteriormente fue reformado; se sustituyó el Capítulo I del Título III, que comprende los Arts. 47, 48, 49 y 50; se adicionó el Capítulo V al Título III, existiendo ya un Capítulo V; y derogó el Decreto Ejecutivo No. 80, según se indica más adelante.
- (13) Por Decreto No. 10 del 30/01/91, D. O. No. 23 del 4 de febrero del mismo año, se reformó el Art. 46 y el Capítulo IV del Título III, referente a la Secret. Nac. de la Familia, el cual comprende los Arts. 53-A, 53-B y 53-C. El Art. 46 se reformó posteriormente. Se derogó el Decreto No. 22 del 19/10/89, no emitido por el Consejo Minist. sino por el Org. Ejec., el que indebidamente había reformado algunos Arts. del Reglamento.
- (14) Por Decreto N° 8 del 26/02/92, D. O. No. 39 del 27/02/92, en nueva publicación, se modificó el Art. 46 y se adicionó al Título III el Capítulo V, que contiene los Arts. 53-D, 53-E y 53 F. El Art. 46 se modificó posteriormente.

- (15) Decreto No. 21 del 21/04/97, D. O. N° 71 del 22/04/97. Erróneamente el Decreto expresa que adiciona el numeral 13 del Art. 53-B, en vez del Art. 53-D.
- (16) Decreto No. 1 del 1º/6/99, D. O. N° 100 del 1º/6/99. Se modificó la denominación del Cap. II del Tít. I; se adicionó el Art. 3-A; del Art. 16 se derogó N° 7 y reformó N° 8; se reformaron Arts. 22, 23, 25, 27-A, 28 y 29; se derogaron los Arts. 31, 48, 49, 50, 52 su numeral 4, 53-E, 53-F, 73 y 74; y tácitamente se derogaron los Arts. 62, 63 y 64; se modificaron algunos numerales y se adicionaron otros a los Arts. 32, 34 y 36; se reformaron Arts. 46, 47 y 51; se crearon: la Secretaría Técnica de la Presidencia, Art. 53-D, y los Comités de Gestión, Art. 61; se modificaron dos numerales del Art. 70 y se sustituyeron los Arts. 71 y 72.
- (17) Decreto No. 62 del 23/12/99, D.O. No. 240 del mismo día. Se modificó el Art. 28; se derogó el Art. 35; se modificó el Art. 44 el cual está derogado, ver llamada (19).
- (18) Decreto No. 64 del 23/12/99, D.O. No. 240 del mismo día. Se modificó el ordinal 12º y se adicionaron los ordinales 13º y 14º del Art. 53-D.
- (19) Por Decreto No. 124 del 18 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 241 del veinte de diciembre de 2001, se modificó el Art. 28. Se sustituyó el Art. 34 y su epígrafe, creándose el Ministerio de Gobernación y se establecieron sus atribuciones. Se adicionó el Art. 34-A. Se derogó el Art. 44. El Decreto, en su Art. 5, declara "Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio del Interior, o al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, al Ministerio de Seguridad Pública o al Ministerio de Justicia, o al titular de los mismos, se entenderá referido al Ministerio de Gobernación o a su titular, respectivamente". También se previó lo referente a la transferencia de bienes de los dos Ministerios suprimidos.

OTROS DECRETOS DEL CONSEJO DE MINISTROS

- a) Decreto No. 80 del 16/10/92, D. O. N° 193 del 20 del mismo mes, reformó inc. 2º del Art. 46 y los Arts. 49 y 50. El Dec. 80 fue derogado por Decreto N° 87 a que se refiere la llamada (12).
- b) Decreto N° 1 del 14/01/97, D. O. N° 7 del mismo día, reformó el inc. 3º del Art. 46. Después se modificó todo el Art. 46 por Decreto N° 30, a que alude la llamada (2).

DECRETO LEGISLATIVO

- A) Por Decreto Legislativo No. 295 del 27/07/89, D. O. N° 140 del 28 del mismo mes, se derogó un Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno que creó el Ministerio de Comercio Exterior, motivo por el que éste ya no figura en el Reglamento Interno, y debe suprimirse la mención que de él se hace en el numeral 7 del Art. 37 y en el Art. 64.

DECRETO EJECUTIVO QUE DEJO SIN EFECTO

CREACION MINISTERIO DE CULTURA Y COMUNICACIONES

- B) Decreto Ejec. N° 4 del 22/08/89. relacionado en la llamada (11), por el que se transfirieron del desaparecido Ministerio al:
- I) MINISTERIO DE EDUCACION, las Direcciones Generales siguientes: 1) de Artes; 2) de Promoción Cultural; 3) de Educación Física y Deportes; 4) del Patrimonio Nacional; 5) de Publicaciones e Impresos; 6) de Televisión Educativa; 7) de Administración y Dirección de Planificación.
- II) MINISTERIO DEL INTERIOR, las Unidades siguientes: 1) Dirección de Evaluación y Orientación del Espectáculo Público; 2) Dirección General de Correos y Circuito de Teatros Nacionales.
- III) MINISTERIO DE ECONOMIA, el Instituto Salvadoreño de Turismo.

- IV) Secretaría Nacional de Comunicaciones, hoy SECRETARIA DE COMUNICACIONES, las Unidades siguientes: 1) Dirección Superior; 2) Secretaría Nacional de Información; 3) Dirección General de Medios de Comunicación; y 4) Radio El Salvador.

DECRETOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RELACIONADOS CON EL REGLAMENTO INTERNO

DEL ÓRGANO EJECUTIVO.

- 1º) Decreto N° 109, del 20/12/95, D. O. N°239 del mismo día, en el que se ordena que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumirá facultades y obligaciones que tenía CONAPLAN o MIPLAN, y "se entenderá que toda referencia en Reglamentos y Convenios en que se les mencione, serán funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores". (Excepto Regl. Org. Ejec., pues para modificar éste es necesario Decreto del Consejo de Ministros).
- 2º) Decreto N° 110 del 20/12/95, D. O. N° 239 del mismo día, se creó Viceministerio de Relaciones Exteriores, Promoción y Cooperación Internacional, expresándose en el Decreto que el Viceministro tendrá "las atribuciones que determine el Reglamento Interno del Organismo Ejecutivo, especialmente en el área Técnica y Financiera".
- (23) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 01 de junio del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 363 de fecha 01 de junio del 2004
- (24) Decreto Ejecutivo No. 36 de fecha 17 de septiembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 364 de fecha 20 de septiembre del 2004.
- (25) Decreto Ejecutivo No. 41 de fecha 29 de septiembre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 184, Tomo 365 de fecha 05 de octubre del 2004.
- (26) Decreto Ejecutivo No. 56 de fecha 23 de octubre del 2004, publicado en el Diario Oficial No. 210, Tomo 365 de fecha 11 de noviembre del 2004.
- (27) Decreto Ejecutivo No. 29 de fecha 27 de abril del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 367 de fecha 16 de mayo del 2005.
- (28) Decreto Ejecutivo No. 75 de fecha 25 de julio del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 157, Tomo 368 de fecha 26 de agosto del 2005.
- (29) Decreto Ejecutivo No. 115 de fecha 30 de noviembre del 2005, publicado en el Diario Oficial No. 224, Tomo 369 de fecha 01 de diciembre del 2005.
- (30) Decreto Ejecutivo No. 30 de fecha 21 de marzo del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 69, Tomo 371 de fecha 07 de Abril del 2006.
- (31) Decreto Ejecutivo No. 125 de fecha 05 de diciembre del 2006, publicado en el Diario Oficial No. 27, Tomo 373 de fecha 05 de Diciembre del 2006.

INICIO DE NOTA: D.E. N° 125 ...A CONTINUACION SE ESCRIBEN TEXTUALMENTE UNOS ARTICULOS DE DICHO DECRETO

Art. 4.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione a la Secretaría de Estado encargada de la materia de seguridad pública o de justicia, se entenderá que dichas funciones serán ejercidas por el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia.

Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Gobernación o a Titular del mismo, en determinadas funciones que, por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de

Seguridad Pública y Justicia, se entenderá que las mismas serán ejercidas por la Secretaría de Estado últimamente mencionada.

Art. 5.- A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan adscritas al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia las siguientes instituciones:

Policía Nacional Civil, Academia Nacional de Seguridad Pública, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Dirección General de Centros Intermedios, Dirección General de Seguridad Ciudadana, Instituto Toxicológica y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

Art. 6.- Los procesos de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios iniciados a favor del Ministerio de Gobernación, podrán ser divididos en el momento de la adjudicación a favor del Ministerio de Gobernación y de Migración y Extranjería y del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, de acuerdo a las asignaciones presupuestarias de cada una de las Secretarías de Estado y siempre que no se hubiere declarado desierto el proceso.

Art. 7.- Los bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados actualmente por el Ministerio de Gobernación para el ejercicio de las funciones que por medio del presente Decreto se asignan al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, se transferirán con las formalidades y requisitos legales a dicho Ministerio. Asimismo, deberá trasladarse al personal o crearse las plazas necesarias para el buen cumplimiento de las funciones de ambas Secretarías de Estado.

FIN DE NOTA.

(32) Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha 06 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 27 Tomo 374 de fecha 09 de febrero de 2007.

(33) Decreto Ejecutivo No.42 de fecha 02 de mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 89 Tomo 375 de fecha 18 de mayo de 2007.

INICIO DE NOTA:

D.E. N° 42 a continuación se transcriben 3 artículos de dicho decreto, que no especifican o modifican directamente algún artículo del anterior Reglamento por lo cual es el motivo de su transcripción:

Art. 2.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales asumirá los aspectos técnicos, financieros y administrativos, así como las obligaciones y compromisos que hubiera adquirido el Servicio Nacional de Estudios Territoriales y se entenderá que toda referencia de leyes y convenciones en las que se mencione este último, serán funciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 3.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Servicio Nacional de Estudios Territoriales o al Director General del mismo, en cualquier función que por este Decreto pasan a ser competencia del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entenderá que las mismas serán ejercidas por dicha secretaría de Estado.

Art.- 5.- Transitorio. Para el cumplimiento de las funciones que asume el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado de personal del Servicio Nacional de Estudios Territoriales al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

FIN DE NOTA.

(34) Decreto Ejecutivo No. 55 de fecha 08 de junio de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 105 Tomo 375 de fecha 11 de junio de 2007.

(35) Decreto Ejecutivo No. 53 de fecha 05 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 81, Tomo 379 de fecha 05 de mayo de 2008.

(36) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 01 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo 383 de fecha 01 de junio de 2009.

(37) Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 24 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 117, Tomo 383 de fecha 25 de junio de 2009. **NOTA***

***INICIO DE NOTA:**

A continuación se transcribe un artículo del Decreto Ejecutivo No. 8, que no especifican o modifican directamente algún artículo por lo cual es el motivo de su transcripción:

DECRETO No. 8

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal primero de la Constitución, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que por medio de Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración; y,
- IV. Que en virtud de lo anterior y en vista de la nueva organización de la Presidencia de la República, de las Secretarías de Estado y otras instituciones del Órgano Ejecutivo, es necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, a fin de armonizar las funciones de las distintas instituciones del Órgano Ejecutivo involucradas en la mencionada nueva organización de aquellas, todo con el propósito de una adecuada gestión de los negocios públicos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 19.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Justicia y

Seguridad Pública o a sus titulares; al igual que todo lo relacionado con los contratos celebrados y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, los que se entenderá han sido suscritos con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

Lo propio se entenderá para el caso de la Secretaría Nacional de la Familia y de la Secretaría de la Juventud, cuyas menciones acerca de ellas y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Subsecretaría de Inclusión Social; al igual que todo lo relacionado con los contratos que se hayan celebrado con las mencionadas Secretarías, y las obligaciones contraídas, acerca de los cuales deberá entenderse que han sido suscritos con la Secretaría de Inclusión Social. (41)

No obstante la dirección y administración de Radio El Salvador y Canal 10 Televisión Educativa y Cultural han sido asignadas a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, el Presupuesto de Funcionamiento de los mismos continuará durante el presente ejercicio financiero fiscal 2009 asignado al Ministerio de Gobernación, en el caso de la radiodifusora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; y asignado al Ministerio de Educación, en el caso de la estación televisora, el cual continuará proveyendo los fondos necesarios para su funcionamiento; presupuestos que a partir del año 2010 aparecerán asignados dentro del Presupuesto de la Presidencia de la República.

Para el caso del Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, las menciones acerca del mismo y/o de sus titulares, deberán entenderse referidas a la Secretaría de Cultura.

Art. 21.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil nueve.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
Ministro de Gobernación.

FIN DE NOTA*

(38) Decreto Ejecutivo No. 57 de fecha 28 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo 385 de fecha 16 de octubre de 2009.

(39) Decreto Ejecutivo No. 2 de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390 de fecha 12 de enero de 2011.

(40) Decreto Ejecutivo No. 3 de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390 de fecha 12 de enero de 2011.

(41) Decreto Ejecutivo No. 4 de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390 de fecha 12 de enero de 2011.

(42) Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 11 de enero de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo 390 de fecha 12 de enero de 2011. NOTA*

***INICIO DE NOTA:**

El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones generales aplicables a toda disposición legal o reglamentaria, las cuales se transcriben a continuación:

DECRETO No. 5.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 159, inciso 1º de la Constitución de la República establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la Administración;
- II. Que de conformidad al artículo 167, ordinal 1º de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- IV. Que dicho Reglamento materialmente constituye una norma jurídica autónoma, que goza de la misma jerarquía normativa que la ley, lo que es acorde con los postulados de independencia e indelegabilidad de funciones entre los Órganos del Estado, elementos esenciales de nuestro modelo constitucional; en tal sentido, es facultad inherente del Órgano Ejecutivo determinar su propia organización y competencia, dentro del límite establecido por la Carta Magna;
- V. Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el organismo rector de la salud en el país y como tal, debe promoverla en su más amplio concepto, debiendo ser separadas de su ámbito de actuación y responsabilidades las labores de asistencia social, habida cuenta que existen en la actualidad otros organismos de Gobierno que se encargan de este tipo de labores relacionadas con la asistencia social de las que el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se ha venido encargando; aparte que el término "Pública" en tal denominación se asocia con la acción gubernamental, esto es, con el sector público o estatal, pues existen otros conceptos que incluyen, a más de la participación del Estado, la de la comunidad organizada, utilizándose también el término en mención para identificar a la salud pública con aquellos servicios que se aplican en el campo del medio ambiente, como los relativos al saneamiento ambiental y los programas de atención materno infantiles, entre otros;
- VI. Que a los efectos esbozados en los considerandos que anteceden, es menester introducir las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con el fin de dejar definida con claridad la nueva denominación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, acorde a los conceptos argüidos anteriormente y considerando también que como tal, el citado Ministerio es el que debe promover la salud en el país en su más amplio concepto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANO EJECUTIVO

Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Salud o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados y las obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberán entenderse celebrados y contraídos con el Ministerio de Salud.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de enero de dos mil once.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HUMBERTO CENTENO NAJARRO,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

FIN DE NOTA*

(43) Decreto Ejecutivo No. 58, de fecha 16 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 391 de fecha 17 de mayo de 2011.

(44) Decreto Ejecutivo No. 60, de fecha 16 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 391 de fecha 17 de mayo de 2011.

(45) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 02 de junio de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo 403 de fecha 02 de junio de 2014. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones generales aplicables a toda disposición legal o reglamentaria, las cuales se transcriben a continuación:

DECRETO No. 1.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal primero de la Constitución, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que por medio de Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- IV. Que en virtud de lo anterior y en vista de la nueva organización de la Presidencia de la República, de las Secretarías de Estado y otras instituciones del Órgano Ejecutivo, es necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, a fin de armonizar las funciones de las distintas instituciones del Órgano Ejecutivo involucradas en la mencionada nueva organización de aquéllas, todo con el propósito de una adecuada gestión de los negocios públicos; y
- V. Que a tales fines, se estima necesario modificar la denominación de la Secretaría Técnica de la Presidencia, en el sentido de nombrarla Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia; además de fusionar la Secretaría de Comunicaciones y algunas atribuciones de la Secretaría para Asuntos Estratégicos, en la que se denominará Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones; asimismo, otras atribuciones de la Secretaría para Asuntos Estratégicos se incorporan a la que será Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 7.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencionen expresamente a Secretaría de Comunicaciones y Secretaría para Asuntos Estratégicos en cuanto a la Subsecretaría de Gobernabilidad y Modernización del Estado y la Subsecretaría de Desarrollo Territorial y Descentralización, deberán entenderse referidos a la "Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones".

En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencionen expresamente a la Secretaría Técnica de la Presidencia, se entenderá referida a la "Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia".

En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencionen expresamente a la Secretaría para Asuntos Estratégicos, en cuanto a la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción deberá entenderse referida a la "Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción".

Por lo anterior, las estructuras presupuestarias correspondientes a la Secretaría de Comunicaciones, Secretaría Técnica de la Presidencia y Secretaría para Asuntos Estratégicos, se mantendrán como han sido aprobadas para el ejercicio fiscal de 2014.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a dos días del mes de junio de dos mil catorce.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

FIN DE NOTA*

(46) Decreto Ejecutivo No. 43 de fecha 25 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo 406 de fecha 25 de marzo de 2015. NOTA*

*INICIO DE NOTA: El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones generales aplicables a toda disposición legal o reglamentaria, las cuales se transcriben a continuación:

DECRETO No. 43

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal primero de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que mediante Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución de la República establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- IV. Que se ha identificado la necesidad de reformar diversas disposiciones del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, reformas que inciden en la organización de la Presidencia de la República, con el propósito de lograr una adecuada gestión de los negocios públicos; y,
- V. Que a tales fines, se estima necesario modificar la denominación de la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, en el sentido de nombrarla Secretaría de Gobernabilidad y crear la Secretaría de Comunicaciones; dividiendo las atribuciones de la actual Secretaría, en las dos Secretarías que por este Decreto se constituyen.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 4.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, demás normativas y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberá entenderse que se hace referencia a la Secretaría de Gobernabilidad, cuando tales documentos se vinculen al área de gobernabilidad democrática; y a la Secretaría de Comunicaciones, cuando tales documentos se relacionen al área de las comunicaciones gubernamentales.

Por lo anterior, la estructura presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones, se mantendrá como ha sido aprobada para el ejercicio financiero fiscal de 2015.

Art. 5.- En toda normativa y cualquier instrumento, en los que se mencione expresamente al Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones, deberá entenderse que se hace referencia al Secretario de Gobernabilidad.

Por lo anterior, mientras no se nombre y jure a las personas que desempeñarán los cargos de Secretario de Gobernabilidad y Secretario de Comunicaciones, será el funcionario que actualmente desempeña el cargo de Secretario de Gobernabilidad y Comunicaciones quien asumirá las responsabilidades que corresponde a ambos cargos.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil quince.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

FIN DE NOTA*

(47) Decreto Ejecutivo No. 71 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 407 de fecha 10 de junio de 2015.

(48) Decreto Ejecutivo No. 86 de fecha 28 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo 408 de fecha 28 de septiembre de 2015.

(49) Decreto Ejecutivo No. 24 de fecha 01 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 67, Tomo 411 de fecha 13 de abril de 2016.

(50) Decreto Ejecutivo No. 55 de fecha 06 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo 413 de fecha 06 de octubre de 2016.

(51) Decreto Ejecutivo No. 65 de fecha 01 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 413 de fecha 02 de diciembre de 2016.

(52) Decreto Ejecutivo No. 8 de fecha 16 de febrero de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 33, Tomo 414 de fecha 16 de febrero de 2017.

(53) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 17 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 12, Tomo 418 de fecha 18 de enero de 2018. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones finales aplicables a los aspectos relacionados con el presupuesto y funcionamiento del Ministerio de Cultura, por lo cual se transcriben a continuación:

DECRETO No. 1.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal primero de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.
- II. Que mediante Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución de la República, establece que, para la gestión de los negocios públicos, habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración.
- IV. Que el Plan Quinquenal de Desarrollo 2014-2019, define como parte de sus objetivos, el impulsar la cultura como derecho, factor de cohesión e identidad y fuerza transformadora de la sociedad; siendo

para ello una línea de acción, el fortalecimiento de la institucionalidad pública relacionada con la cultura, a través de la creación de un Ministerio de Cultura; y,

- V. Que en virtud de lo anterior y en vista de la nueva organización de la Presidencia de la República, de las Secretarías de Estado y otras instituciones del Órgano Ejecutivo, es necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, todo ello con el propósito de impulsar una adecuada gestión de los negocios públicos y del cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Quinquenal de Desarrollo 2014-2019.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

DISPOSICIONES FINALES

Art. 4.- Todos los aspectos relacionados con el presupuesto y funcionamiento del Ministerio de Cultura, continuará siendo cubierto por el presupuesto asignado para el presente ejercicio financiero fiscal 2018, en la parte que le corresponde a la Secretaría de Cultura, dentro del presupuesto de la Presidencia de la República; debiéndose realizar todas las gestiones pertinentes para la adecuación presupuestaria correspondiente.

Art. 5.- Para la creación del Ministerio de Cultura, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, administrativas y las que fueren necesarias, incluyendo el traslado del personal de la Secretaría de Cultura al Ministerio antes mencionado.

Art. 6.- Todos aquellos bienes muebles, inmuebles y recursos materiales utilizados actualmente por la Secretaría de Cultura de la Presidencia, se trasladan al Ministerio de Cultura con las formalidades y requisitos legales necesarios. Para lo anterior, las instituciones deberán realizar los correspondientes cargos y descargos.

Se incluyen aquellos inmuebles que estuvieron en uso y posesión del extinto Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA, así como del antiguo Ministerio de cultura y Comunicaciones.

Art. 7.- En todos aquellos casos que se estén realizando procedimientos administrativos o procesos judiciales a nombre de la Secretaría de Cultura de la Presidencia, se entenderá que dichos procedimientos o procesos seguirán tramitándose a nombre del Ministerio de Cultura.

Art. 8.- Cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, CONCULTURA o a la Secretaría de Cultura de la Presidencia o a los titulares de los mismos, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Cultura o a sus titulares; así como todos los contratos, convenios o actos administrativos que hayan sido celebrados o emitidos por aquellos, se entenderán a nombre del Ministerio de Cultura.

Art. 9.- Derógase en el Título III, el Capítulo VII.

Art. 10.- El presente Decreto entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil dieciocho.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN.
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN y DESARROLLO TERRITORIAL.

FIN DE NOTA*

(54) Decreto Ejecutivo No. 31 de fecha 12 de junio de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo 419 de fecha 13 de junio de 2018.

(55) Decreto Ejecutivo No. 44 de fecha 24 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo 420 de fecha 25 de septiembre de 2018. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones generales aplicables a toda disposición legal o reglamentaria, las cuales se transcriben a continuación:

DECRETO No. 44.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal 1° de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que mediante Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso 1° de la Constitución de la República establece que, para la gestión de los negocios públicos, habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- IV. Que desde el mes de junio de 2009, el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Ciencia y Tecnología ha cimentado las bases para alcanzar el desarrollo en ciencia, tecnología e innovación. Las acciones, instrumentos e infraestructura creada no tienen precedente en la historia de El Salvador, dando un salto cuantitativo en los indicadores de actividades científicas y tecnológicas, con un crecimiento sostenido de 1.09% en el 2012 a 1.88% en el 2016, superando el promedio latinoamericano y caribeño que es de 1.00%, realizándose un trabajo sistemático en términos de gestión y financiamiento para incrementar el conocimiento. Sumado a ello, el indicador de inversión en Investigación más Desarrollo en relación al PIB, ha pasado de 0.03 en el 2012 a 0.14 en el 2016;

- V. Que en virtud de lo anterior, es menester introducir las pertinentes reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que permitan una adecuada gestión de los negocios públicos y dar impulso a la innovación, ciencia y tecnología, para desarrollar el potencial de la población salvadoreña, definiendo con claridad la nueva denominación del citado Ministerio, la que operará y se hará efectiva a partir del inicio del ejercicio financiero fiscal de 2019, de acuerdo a los planes que en ese sentido se han considerado desarrollar en dicha Secretaría de Estado, acorde a su nueva denominación, lo cual propiciará el que se profundice en temas relacionados con la investigación y el quehacer científico; constituyendo ello el objeto que se persigue con la emisión de las antedichas reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias se mencione al Ministerio de Educación o a los titulares del mismo, deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología o a sus titulares. De igual manera, todos los contratos celebrados, convenios suscritos, actos administrativos emitidos y obligaciones contraídas por el antiguo Ministerio de Educación, deberán entenderse celebrados, emitidos y contraídos a nombre del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

FIN DE NOTA*

(56) Decreto Ejecutivo No. 1 de fecha 02 de 06 de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo 423 de fecha 02 de junio de 2019. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo contiene disposiciones generales aplicables a partir de la vigencia de esta reforma, por lo cual se transcriben a continuación:

DECRETO No. 1

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal 1° de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que el Art. 168, ordinal 15° de la Constitución de la República, establece como atribución y obligación del Presidente de la República, velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución de la República establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración;
- IV. Que se reconoce la necesidad de dividir la administración pública en diferentes unidades, a fin de cumplir con el Plan General del Gobierno, debiendo velar por enfocar los recursos en el cumplimiento de los fines del Estado, entendiéndose que la creación de las Secretarías de Estado y, en general, la estructuración de la Administración Pública, es materia organizativa y por tanto, debe estar contenida en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, debiéndose realizar los ajustes pertinentes para su buen funcionamiento y coordinación;
- V. Que la organización de la administración pública debe obedecer a una visión integral para el cumplimiento de los objetivos que benefician a toda la población, procurando dar cumplimiento al reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, debiendo ser organizado de tal forma que se haga un uso eficiente de todos los recursos a favor del interés general;
- VI. Que la organización de las Secretarías de la Presidencia, debe hacer posible la coordinación y actuación de lo establecido en el Plan General del Gobierno, por lo que debe entenderse que la estructura de la misma es dinámica y acorde a la visión estratégica de la gestión gubernamental, debiendo evitarse la proliferación de dependencias que dan paso a la duplicidad de funciones y a conflictos de competencias, con la consiguiente deficiencia administrativa;
- VII. Que la estructura del Estado debe dar un paso a la modernización, con una nueva visión que permita reagrupar y reorganizar las diferentes dependencias existentes, para asegurar una administración más coordinada y consistente, resguardando con ello el interés general;
- VIII. Que mediante Decreto del Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo; y,
- IX. Que resulta necesario introducir reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, con el objeto de hacer una gestión pública más ágil y eficiente, posibilitando el funcionamiento armonioso hacia una transformación de la manera en cómo se toman las decisiones y se concretice en un bienestar para toda la población.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 19.- Cuando en los Decretos, Leyes y reglamentos se haga referencia al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, atendiendo a la naturaleza de las disposiciones. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas que fueren materia de vivienda, se entenderán que se refieren al Ministerio de Vivienda.

Art. 20.- Cuando en los Decretos, Leyes, reglamentos y normativas relativos a los programas de Alianza para la Prosperidad, Asocio para el Crecimiento, Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL y Convenio del Reto del Milenio, se haga referencia a la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, o Secretaría Técnica, se entenderá que a partir de la vigencia del presente Decreto se referirán al Secretario Privado de la Presidencia. En las demás materias se deberá entender que se refiere al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Art. 21.- La entrada en vigencia del presente Decreto producirá cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que se derogan en atención a lo dispuesto en el presente Decreto. Los servidores públicos de dichas Secretarías, tendrán derecho a recibir una indemnización, para lo cual este Consejo faculta al Ministerio de Hacienda a proponer el Decreto Legislativo correspondiente a través de la iniciativa de Ley respectiva.

Art. 22.- En virtud de las derogatorias establecidas en el presente Decreto, se deberán realizar todas las acciones técnicas, financieras, presupuestarias y administrativas que fueren necesarias para dar continuidad a la nueva estructura de la Presidencia de la República, pudiendo aprovechar los recursos que quedaren disponibles, debiendo realizar las modificaciones a las normativas que fueren procedentes.

Art. 23.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil diecinueve.

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ
Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.

FIN DE NOTA*

(57) Decreto Ejecutivo No. 4 de fecha 10 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo 423 de fecha 10 de junio de 2019.

(58) Decreto Ejecutivo No. 12 de fecha 23 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo 424 de fecha 24 de julio de 2019.

(59) Decreto Ejecutivo No. 20 de fecha 28 de agosto de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 159, Tomo 424 de fecha 28 de agosto de 2019.

(60) Decreto Ejecutivo No. 24 de fecha 20 de septiembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo 424 de fecha 24 de septiembre de 2019.

(61) Decreto Ejecutivo No. 41 de fecha 12 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 239, Tomo 425 de fecha 18 de diciembre de 2019.

(62) Decreto Ejecutivo No. 7 de fecha 19 de febrero de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 35, Tomo 426 de fecha 20 de febrero de 2020.

(63) Decreto Ejecutivo No. 21 de fecha 26 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo 427 de fecha 27 de mayo de 2020.

(64) Decreto Ejecutivo No. 23 de fecha 23 de junio de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 127, Tomo 427 de fecha 23 de junio de 2020.

(65) Decreto Ejecutivo No. 33 de fecha 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 175, Tomo 428 de fecha 31 de agosto de 2020.

(66) Decreto Ejecutivo No. 40 de fecha 08 de octubre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 202, Tomo 429 de fecha 08 de octubre de 2020.

(67) Decreto Ejecutivo No. 44 de fecha 08 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 245, Tomo 429 de fecha 09 de diciembre de 2020.

(68) Decreto Ejecutivo No. 15 de fecha 12 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo 431 de fecha 13 de mayo de 2021.

(69) Decreto Ejecutivo No. 44 de fecha 20 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo 433 de fecha 26 de noviembre de 2021.

(70) Decreto Ejecutivo No. 5 de fecha 23 de febrero de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 38, Tomo 434 de fecha 23 de febrero de 2022.

